



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	021 - 2013 - 00663 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA	EDILMA MALDONADO PARIS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/02/2023	6/02/2023
2	022 - 2015 - 00668 - 00	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO	EGIDIO VEGA FORERO	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	2/02/2023	6/02/2023
3	023 - 2017 - 00653 - 00	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S. A	ALEXANDRA RODRIGUEZ SOLER	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/02/2023	6/02/2023
4	030 - 2016 - 00561 - 00	Ejecutivo Singular	SOLEYS & CIA S.C.A.	ALVARO QUINTERO TORRES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/02/2023	6/02/2023
5	035 - 2002 - 00799 - 01	Ejecutivo Singular	DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/02/2023	6/02/2023
6	036 - 2012 - 00536 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS - TERCER DESARROLLO - P. H. -	MARTHA LUCIA GOMEZ RIVEROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/02/2023	6/02/2023

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-02-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 36-2012-00536-00

El Despacho se abstiene de imprimir trámite a la censura interpuesta por al abogado Jairo Gómez Afanador, comoquiera que, a voces del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar un auto, cuando su contenido no se ajuste a los preceptos legales o deba modificarse sustancialmente la decisión allí contenida.

Se advierte que con la censura lo que se pide es que, se resuelva una solicitud de nulidad a la que, presuntamente no se le dio ningún trámite; no obstante, dichas manifestaciones no constituyen ningún reparo legal frente a lo decidido.

Para referirse a la solicitud del memorialista, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 111, dorso), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el nultante en repetidas oportunidades ha actuado sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 004 fijado hoy 24 de enero de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b0f0fe83986c9fd55e2b7af2b6e1c27bf5ce0aad6d121c7e4b24f45eec8910**

Documento generado en 20/01/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
CARMEN HELENA GUTIERREZ BUSTOS
Juez Quinta de Ejecución de Sentencia
La Ciudad

cpoocsereejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo 11001.3103.036.2012.00536.00

JAIRO GÓMEZ AFANADOR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada de manera comedia interpongo ante su Despacho RECURSO DE RESPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra su providencia del pasado 23 de enero de 2023 que *"RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada"*, por las siguientes razones:

Primera. En mi escrito de octubre 26 de 2022 interpose *"RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN"* contra su auto de 20 de octubre de 2022 que no resolvió la petición formulada respecto de la inexistencia de las liquidaciones por las partes en razón a que su Despacho rechazando las presentadas por las partes y como, si fuera parte del proceso, elaboró una que no tenía ningún respaldo legal, dejando al proceso sin los documentos fundamentales para que el juez decidiera, circunstancia que me obligó a solicitar la NULIDAD de lo actuado y recomenzar el proceso en debida forma, recordándole las irregularidades, arbitrariedades y delitos cometidos para tratar de sacar adelante este proceso que lleva 28 años obedeciendo las artimañas y triquiñuelas del apoderado cada vez que se aproxima una Asamblea de Propietarios, como la que tendrá lugar en los días venideros para hacerles creer el éxito de su gestión.

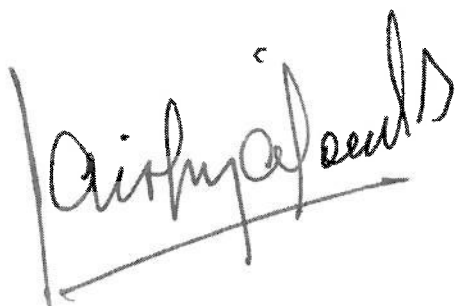
Segunda. Es tal la mentira y la artimaña que utiliza ese apoderado que su Despacho aclaró el motivo por el cual hubo de suspenderse el remate previsto para 27 de octubre de 2022 en razón a que la demandante no presentó la certificación de publicación del Estado a que se refiere el artículo 450 del CGP que él debía presentar y sin embargo solicita determinar nueva fecha, que el Despacho obediente a sus trampas, ya le fijó nuevo para marzo próximo.

Recuerde señora Juez que su obsecuencia a fijar fechas de remate, a negar la INSPECCIÓN JUDICIAL que tantas veces he solicitado demostrando las inconsistencias y falsedades de la contabilidad del conjunto demandante que no pueden dejar conocer porque se irían a la cárcel sus autores se han robado el valor de las cuotas de administración canceladas por la demanda tan pronto como se hizo efectiva la sentencia proferida por el Juzgado 046 Civil Municipal de Bogotá que declaró la NULIDAD de todo lo actuado y que fueron incluidas en la nueva demanda presentada en 2006 por el apoderado incluyendo las factores prescritos y todo el pago efectuado, la manipulación del proceso de costas que fue objeto de falsedad para evitar la notificación y los horrores cometidos por la magistrada del Tribunal a quien correspondió conocer la apelación de la Sentencia del Juzgado 036 Civil del Circuito, objeto de esta ejecución, ni de los criterios que ilustren su actividad cuando la Administración del Conjunto al notificar la deuda del mes de septiembre 2022 redujo el monto de la obligación de \$347.996.482.00 a \$163.740.250.00, es decir en cuantía de \$184.326.232.00 sin ninguna justificación ni constancia del Fiscal y del Consejo de Administración al igual su aviso en el sentido de el valor de los arrendamientos del parqueadero del Apto. 401 del Int 5 se estaban recibiendo desde 2005 y abonando a los intereses de la deuda pero al igual que en anterior sin ningún respaldo contable que le permitiere al Despacho tenerlos en cuenta..

3o. Finalmente le manifiesto que la semana venidera se presentará ante la Procuraduría General de la Nación la Solicitud de Conciliación Prejudicial que dispone Acción de Reparación Directa a que se refiere el artículo 140 de CPACA en concordancia 90 de la Constitución y solicitaré la Vigilancia Judicial Administrativa prevista en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No.PSA11-8716 de octubre 6 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en razón a todas las irregularidades que se han sucedido y demostrado.

Como los hechos anteriores están plenamente demostrados, ratifico la interposición de los Recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, garantizados en el debido proceso.

Atentamente,



JAIRO GÓMEZ AFANADOR
C.C. 2.929.467 de Bogotá
T.P. 118.962 del C. S. de la J.

5

RE: Recursos

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 16:48

Para: jaigomeza@hotmail.com <jaigomeza@hotmail.com>

Demate

15

ANOTACION

Radicado No. 630-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//036-2012-536 JDO. 5 CTO EJEC//De: Jairo Gomez Afanador <jaigomeza@hotmail.com>
Enviados: viernes, 27 de enero de 2023 16:21:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

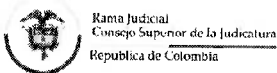


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 16:21

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recursos

De: Jairo Gomez Afanador <jaigomeza@hotmail.com>
Enviados: viernes, 27 de enero de 2023 16:21:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Recursos

PARA JUZGADO 5 EJECUCION DE SENTENCIAS

De: Jairo Gomez Afanador
Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 3:29 p. m.
Para: coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recursos

PARA JUZGADO 5 EJECUCION DE SENTENCIAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-02-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-02-23
y vence en: 06-02-23

El secretario [Signature]



Fl. 414

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 21-2013-00663-00

Se niega la solicitud de adición que milita a folios 410 a 413, puesto que no se evidencia ninguna omisión relevante la decisión adoptada en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022.

Advierta la profesional del derecho que, en aquella providencia se explicó detalladamente por qué, en consideración de este despacho sí se habían surtido en debida forma los traslados de la liquidación del crédito y del avalúo del inmueble cautelado, distinto es que, no esté de acuerdo con la explicación ofrecida, pero no por ello significa que el proveído no haya abordado tal situación.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 004 fijado hoy 24 de enero de 2022 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ee7abb9dad1c7fa1ca03d795612dc32499ec29990717f49218e74f1e25486**
Documento generado en 23/01/2023 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora:
CARMEN ELENA GUTIEREZ BUSTOS
Juez
Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
105feccbtaccedor@ramajudicial.gov.co
GDOFEJECCBTAccedor@ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Radicado: **11001310302120130066300**
Demandado: Edilma Maldonado Paris
Demandante: Victor Julio Valencia Almeida.
Despacho de Origen: Juzgado Veintituno (21) Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: - **Reposición** - **subsidio Apelación**-

Respetada Señora Jueza:

RODRIGO A. MALDONADO PARIS, identificado conforme aparece al pie de mi respectiva firma, reconocido en auto, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, de manera atenta y respetuosa, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICION**, en subsidio **APELACION**, contra la decisión mediante la cual se rechaza de plano las nulidades invocadas.

I. - IDENTIFICACION DE LA DECISION -

Es el auto interlocutorio de fecha 23 de enero de esta anualidad - 2023-, notificado en estado del veinticuatro (24) del mismo mes y año, mediante el cual se niega la solicitud de adición aduciendo que no se evidencia ninguna omisión relevante en la providencia del 29 de noviembre de 2022, y agrega:

“Advierta la profesional del derecho que, en aquella providencia se explicó detalladamente la razón del rechazo de la nulidad impetrada, distinto es qué, no esté de acuerdo con la explicación ofrecida, pero no por ello significa que el proveído no haya abordado tal situación. - cursiva y negrilla fuera de texto-

En esta providencia del 29 de noviembre de 2022 se rechazó de plano la petición del incidente de nulidad sustentado **1)** en la vulneración flagrante al - inciso final - **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”, contenida en el fundamental al debido proceso (Art.29. C.P) la petición de nulidad de orden suprallegal. **2) pretermisión íntegra de las etapas procesales** tipificado en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso como causal de nulidad dada: **a) ausencia de traslado de liquidación del crédito ordenada por auto del 22 de marzo de 2022, en trámite de petición de adición ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá frustrado por la orden del 28 de marzo de 2022 emanada del magistrado José Eudoro Narváez Viteri**, adscrito a la Sala Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso por acto administrativo de contenido particular y concreto denominado - **Actuación Administrativa No. Csjbtavj22-952** - con fecha de **28 de Marzo 2022** - Vigilancia Administrativa -2022-0490 - la alteración de la competencia del reparto surtido al proceso ejecutivo hipotecario número 11001310302120130066300, y **b) ausencia del cumplimiento** de la orden de traslado del avalúo del inmueble, irregularidad constitutiva no sólo de nulidad por pretermittir integralmente la instancia

sino también de la nulidad consagrada en el numeral 5 del citado dispositivo procesal, conforme se expuso en el escrito petitorio.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Todas y cada una de estas nulidades fueron rechazadas de plano bajo el argumento de no estar consagradas en el Código General del Proceso.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO-

Es oportuna, dado que la petición se radica hoy **viernes veintisiete (27) de enero de esta anualidad -2023 -**, esto es, durante la vigencia del proceso de ejecutoria que surte el citado auto - notificado en estado - 24 de enero de 2023 -.

III.- - HABILITACION DEL RECURSO -

El artículo 318 de la obra procesal habilita el recurso de reposición contra todos los autos - salvo norma en contrario - por tanto, es procedente el presente recurso de reposición.

En cuanto a la habilitación del recurso de apelación invocado en forma subsidiaria se encuentra expresamente consagrado en los numerales 5 y 6 del artículo 321 ibidem, en los términos siguientes:

- 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

IV. - FUNDAMENTOS DEL RECURSO -

Los motivos para el rechazo de plano a la petición de incidente de nulidad de orden constitucional sustentada sobre el inciso final **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**” del artículo 29 de la constitución Política, son los siguientes:

*“En atención a la solicitud que precede, el despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada (fl. 1 a 4), **comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.***

En todo caso, se le pone de presente a la parte que, en auto de esta misma fecha fueron resueltos idénticos cuestionamientos a los referidos en su escrito.

Tan lacónica decisión fue objeto de petición de adición a efecto de concretar no sólo la garantía constitucional denominada - *motivación de las providencia* -, sino el derecho de defensa y contradicción.

Desatada por auto del 23 de enero de 2023, así:

“Se niega la solicitud de adición que milita a folios 7 y 8, puesto que no se evidencia ninguna omisión relevante la decisión adoptada en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022.

Advierta la profesional del derecho que, en aquella providencia se explicó detalladamente la razón del rechazo de la nulidad impetrada.

415

distinto es que, no esté de acuerdo con la explicación ofrecida, pero no por ello significa que el proveído no haya abordado tal situación. – cursiva y negrilla fuera de texto –

Para efecto de evidenciar el quebrantamiento de la citada garantía que hace para del derecho constitucional al debido proceso se configura el contenido de las decisiones en el cuadro siguiente:

Contenido auto Rechaza de Plano las nulidades	Contenido auto Resuelve Adición
29 de noviembre de 2022	23 de enero de 2023
"En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 1 a 4), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.	Se niega la solicitud de adición que milita a folios 7 y 8, puesto que no se evidencia ninguna omisión relevante la decisión adoptada en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022.
En todo caso, se le pone de presente a la parte que, en auto de esta misma fecha fueron resueltos idénticos cuestionamientos a los referidos en su escrito.	Advierta la profesional del derecho que, en aquella providencia se explicó detalladamente la razón del rechazo de la nulidad impetrada, distinto es que, no esté de acuerdo con la explicación ofrecida, pero no por ello significa que el proveído no haya abordado tal situación. – cursiva y negrilla fuera de texto –

Los motivos fundantes de la pretensión de la petición de nulidad de orden supra legal se configuraron en la petición en los términos siguientes:

PRIMERO: La nulidad contenida en el inciso final del Artículo 29 C.P. - "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" dado que se han recaudado e incorporado pruebas a) liquidación de crédito b) avalúo del bien inmueble – en violación flagrante de dicha garantía de orden insaneable, y por tanto debida en cualquier momento.

SEGUNDO: Dado que se ha violado de manera permanente, sistemática y continua la garantía - formas propias del juicio - al ejecutarse el auto del 22 de marzo de 2022 – liquidación del crédito – sin haber cobrado firmeza o fuerza ejecutoria al ser objeto de petición de adición en curso, y en ausencia de traslado de liquidación tanto de la liquidación del crédito como del avalúo del inmueble, irregularidad que configura no sólo una violación al derecho de defensa y contradicción sino que por demás constituye un pretermisión integra de las etapas procesales – Artículo 133 numeral 2 de orden insaneable.

TERCERO: Al pretermitirse los respectivos traslados – liquidación de crédito y avalúo del bien inmueble Auto del 22 de julio de 2022 –, se ha vulnerado y desconocido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dada que la competencia del despacho ha surgido por orden contenida en el acto administrativo emanado en Sala Unitaria por el magistrado José Eudoro Narváez Viteri, adscrito a la Sala Seccional de la Judicatura de Bogotá.

: "Proceda a enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia, tal como se dispuso en el auto del 15 de diciembre de 2015, y de conformidad al inciso final del Art. 27 del C. G del P., y el Art. 8 del Acuerdo No. 9984

del 5 de septiembre de 2015. – se ha configurado en el presente asunto la nulidad por falta o ausencia de capacidad funcional, nulidad también de orden insaneable.

"En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 1 a 4), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, se le pone de presente a la parte que, en auto de esta misma fecha fueron resueltos idénticos cuestionamientos a los referidos en su escrito.

El Código General del Proceso – Artículo 135– sólo habilita el rechazo de plano de nulidades de orden procesal, y ante la configuración de los siguientes supuestos:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993, ha dispuesto:

"El artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación supratlegal, aquel que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

En punto de tales inferencias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia de 19 de diciembre de 2005 que,

Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.

En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que,

"4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales

[.....]

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –de ninguna manera - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá– haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas “prohibiciones probatorias”– y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías².

Se tiene por demás que el **traslado de liquidación de crédito**, como el **traslado de avalúo del inmueble**, hace parte de las garantías constitucionales - *formas propias y defensa y contradicción* – constitutiva del derecho fundamental al debido proceso, y presupuestos legales habilitantes de la diligencia de remate.

Por tanto, estos presupuestos habilitantes – **traslado de liquidación de crédito** - **traslado de avalúo del inmueble** –, deben estar previamente configurados a la diligencia de remate, presupuestos que se encuentra ausentes, pues el traslado de la liquidación del crédito ordenado por auto del **22 de marzo de 2022**, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, fue objeto de petición de adición, trámite frustrado por la orden del **28 de marzo de 2022**, emitida en Sala Unitaria por el Magistrado José Eudoro Narváez Viteri – adscrito al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Actuación Administrativa No. Csjbtavj22-952 – de la citada fecha de **28 de Marzo 2022**.

En consecuencia, el auto – **traslado de liquidación**, por disposición legal no había adquirido el atributo de ejecutoriedad y firmeza, y así efectivamente lo certifica el **31 de marzo de 2022** la secretaría del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, y se refleja en la página web de la Rama Judicial, en los términos siguientes:

01 Apr 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL BOGOTÁ, DENTRO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA N° 2022-00490 DEL 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA CUAL SE ADJUNTA SE DISPONE POR SECRETARÍA Y DE MANERA INMEDIATA, ENVÍESE EL PROCESO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LO DE SU CORREO.	01 Apr 2022
01 Apr 2022	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL - SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA.	01 Apr 2022
31 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME SECRETARIAL PERMITO INFORMAR LA DESPACHO QUE CONFORME A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ABOGADO RODRIGO MALDONADO PARIS APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE MEMORIAL DE 28-03-2022 4:11 P.M. ALLEGADO VIA CORREO ELECTRÓNICO Y A LA SOLICITUD PRESENCIAL EN LA BARANDA DEL JUZGADO EL 30-03-2022, PROCEDÍ A LA BÚSQUEDA EN EL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO. J49CCT08T@CENDOU.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO. DE LAS SOLICITUDES A LAS QUE HACE REFERENCIA EN EL MEMORIAL MEMORADO. CORRESPONDIENTES AL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 11001-31-03-021-2013-00663-00 PROMOVIDO POR VÍCTOR JULIO VALENZUELA CONTRA EDILMA MALDONADO PARIS, Y ENCONTRÉ SEIS MEMORIALES QUE OBRAN A FOLIOS 1333 AL 337 Y 341 AL 353. DEL PLENARIO- VGM	31 Mar 2022

Y en cuanto a la orden del traslado ordena por auto del 22 de julio de 2022, por este despacho, se encuentra notificado en estado 056 del 25 de julio siguiente, pero lo orden de traslado de diez (10) días no se cumplió conforme

^{2, 3} Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

se evidencia al revisarse los traslados - 113 del 25 julio – 114 del 26 julio - 115 del 27- 116 del 28- 117 del 29, mes julio año 2022, e inicio del mes agosto de 202 fijados en el microshop de la página institucional asignado al despacho, evidencias que se anexan al presente recurso.

VI.- PETICION –

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en párrafos precedentes, solicito a la señora Jueza se revoque la decisión previamente identificada, y en consecuencia, se declare las siguientes pretensiones por demás contenidas en el escrito de petición de nulidad.

PRIMERO: La nulidad contenida en el inciso final del **Artículo 29 C.P. - “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”** dado que se han recaudado e incorporado pruebas **a) liquidación de crédito b) avalúo del bien inmueble** – en violación flagrante de dicha garantía de orden insaneable.

SEGUNDO: Dado que se ha violado de manera permanente, sistemática y continua la garantía - *formas propias del juicio* - **al ejecutarse el auto del 22 de marzo de 2022 – liquidación del crédito – sin haber cobrado firmeza o fuerza ejecutoria dado que era objeto de petición de adición en curso cuando se ordenó por parte del magistrado Circuito de Bogotá frustrado por orden 28 de marzo de 2022 emanada del magistrado José Eudoro Narváez Viteri**, adscrito a la Sala Seccional de la Judicatura de Bogotá, frustrando el **traslado de liquidación del crédito**

TERCERO: Y en cuanto al traslado del avalúo del inmueble, si bien es cierto se ordenó por auto por auto del 22 de julio de 2022 – dicho traslado no se cumplió como puede evidenciarse al revisarse el microshop de la página institucional – traslado – número 113 del 25 – 114 del 26- 115 del 27- 116 del 28- 117 del 29, mes julio año 2022, y mes agosto de 2022, por tanto, no se imprimió cumplimiento al traslado de los diez (10) días.

CUARTO: Al premitirse los respectivos traslados tanto de la – *liquidación de crédito, como del avalúo del bien inmueble* Auto del 22 de julio de 2022 –, se ha pretermitido integralmente la instancia de las etapas procesales tipificada como nulidad en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, y se ha vulnerado y desconocido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Artículo 133 numeral 5 ibídem.

QUINTO: Finalmente, y como se ha afirmó en la petición de nulidad en razón a que la competencia del despacho ha surgido por orden contenida en el acto administrativo emitido por el Magistrado **José Eudoro Narváez Viteri**, adscrito a la Sala Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien en Sala Unitaria dispuso:

“Proceda a enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia, tal como se dispuso en el auto del 15 de diciembre de 2015, y de conformidad al inciso final del Art. 27º del C.

³ Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.

(.....)

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –de ninguna manera - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá –haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a RECURSO – RECHAZO DE PLANO NULIDAD- RADICADO 11001310302120130066300. Página 6 de 7

416

G del P., y el Art. 8 del Acuerdo No. 9984 del 5 de septiembre de 2015. – se ha configurado en el presente asunto la nulidad por **falta o ausencia de capacidad funcional**, nulidad también de orden insaneable.

Finalmente, en caso de mantenerse el rechazo de plano del incidente de las nulidades citadas, interpongo por este escrito en forma subsidiaria el **Recurso de Apelación**.

- PRUEBAS Y ANEXO -

Me permito incorporar al presente escrito petitorio copia simple de los traslados 113 del 25 julio - 114 del 26 julio - 115 del 27- 116 del 28- 117 del 29 del mes de julio, y 118 mes agosto del año 2022, en siete (7) folios.

De la señora Jueza,



RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 112
22 de julio de 2022

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2019 - 00225 - 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO P.A. HOTEL NEVA	HONGWEI S.A.S	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022
2	013 - 2001 - 00794 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARMEN CECILIA SARQUIS BAITER	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022
3	016 - 2014 - 00407 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDGAR HUERTADO CORTES	OSCAR MAURICIO SANCHEZ SANTAMARIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022
4	020 - 2010 - 00368 - 00	Ejecutivo Singular	NIPOMUCENO ESTUPIÑAN CARO	MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022
5	023 - 2018 - 00682 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO LOMBIA S. A.	JHON JAIR OCHOA GUEVARA	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022
6	024 - 2015 - 00584 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO LOMBIA S.A.	PHILADELPHIA TRADING S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022
7	025 - 2018 - 00489 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	ROLANDO ALEXIS SHILITO MARTIN	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	25/07/2022	27/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECREATARIA, HOY 2022-07-22 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAUCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escriba aquí para buscar

18°C Nublado 4:27 p.m.
25/01/2023

4/3



Panamá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 113
25 de julio de 2022

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 1999 - 07778 - 01	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO RIVERO RIAÑO	IVAN FERNANDO Y NORMAN CAMILO RUEDA GUEVARA HEREDEROS DE IVAN FERNANDO RUEDA GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/07/2022	28/07/2022
2	031 - 2018 - 00335 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA CAROLINA GUERRERO SAENZ	PEDRO ALEJANDRO REGALADO VILLANUEVA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/07/2022	28/07/2022
3	031 - 2021 - 00230 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	BANQUETES NINFA ANGELUS S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/07/2022	28/07/2022
4	074 - 2016 - 00398 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREDITFAMILIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	SANDRA MILENA BUSTOS CORREA	Traslado Art. 353 C.G.P.	26/07/2022	28/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 2022-07-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADA.SOFACCTOESBTA@CENDOI.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 115
27 de julio de 2022

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2012 - 00419 - 00	Ordinario	MONICA MARIA REMOLINA JIMENEZ	MARIA HERMINDA GONZALEZ MALDONADO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/07/2022	01/08/2022
2	037 - 2015 - 00137 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	IAMI GROUP INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA	HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/07/2022	01/08/2022
3	043 - 2008 - 00128 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	APVA S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/07/2022	01/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJ@CTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)





Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

TRASLADO N°: 116
28 de julio de 2022

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	020 - 2011 - 00145 - 00	Ejecutivo Minto	BANCO DE BOGOTÁ	GILBERTO SANDOVAL CUVDES	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	29/07/2022	2/08/2022
2	023 - 2015 - 00599 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	SONIA BUSTAMANTE PEÑA	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	29/07/2022	2/08/2022
3	023 - 2019 - 00569 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME RODRIGUEZ ALARCON	IRIS PATRICIA RAMOS MESA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/07/2022	2/08/2022
4	041 - 2018 - 00154 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANCIERA S. A.	GINNA ALEXANDRA GALVEZ GONZALEZ	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	29/07/2022	2/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

419



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 118
1 de agosto de 2022

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	040 - 1997 - 01309 - 01	Electivo Mixto	COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA. CUPOCREDITO	INDUSTRIAS GUDY LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/06/2022	04/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-08-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 117
29 de julio de 2022

JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 1999 - 05144 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DEL ESTADO	TORRES CASTRO & JAMES VARGAS & CIA S- EN C.	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	01/08/2022	03/08/2022
2	037 - 2017 - 00389 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	01/08/2022	03/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARÍA(A)

420

RE: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO RECHAZA NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 11001310302120130066300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 16:45

Para: rodrimparis@gmail.com <rodrimparis@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 629-2023, Entidad o Señor(a): RODRIGO MALDONADO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//021-2013-0663 JDO. 5 CTO EJEC//De: Rodrigo A. Maldonado <rodrimparis@gmail.com> Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:46//JARS//08 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

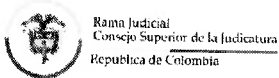


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Rodrigo A. Maldonado <rodrimparis@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO RECHAZA NULIDAD PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 11001310302120130066300

Respetados Señores:

De manera atenta, en calidad de apoderado de la parte pasiva remito en 7 folio recurso de reposición, subsidio apelación contra auto rechaza nulidad, y un anexo con 7 folio.

Cordialmente,

RODRIGO A. MALDONADO PARIS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-02-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-02-23
y vence en: 06-02-23
El secretario 606

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
52967010
NUMERO
MOJICA MATUK
APELLIDOS
DIANA MARIA
NOMBRES
Diana Maria Mojica Matuk
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAY-1983

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

23-ENE-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500102-42102152-F-0052967010-20020423

0306902113A 01 111589321

279108
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172026
Tarjeta No.
DIANA MARIA
MOJICA MATUK
52967010
Cedula
STO TOMAS/BOGOTA
Universidad

21/08/2008
Fecha de
Expedicion
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

17/12/2007
Fecha de
Grado



Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Diana Maria Mojica Matuk

Desde	Hasta	Dias	Tasa efectiva anual	Interes diario	Capital	Interes mora
1/09/2018	30/09/2018	30	29.72	0.08	\$ 284.000.000,00	\$ 6.816.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	29.45	0.08	\$ 284.000.000,00	\$ 7.043.200,00
1/11/2018	30/11/2018	30	29.24	0.08	\$ 284.000.000,00	\$ 6.816.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	29.10	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/01/2019	31/01/2019	31	28.74	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/02/2019	28/02/2019	28	29.55	0.08	\$ 284.000.000,00	\$ 6.361.600,00
1/03/2019	31/03/2019	31	29.06	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/04/2019	30/04/2019	30	28.98	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/11/2019	30/11/2019	30	28.55	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	28.37	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/01/2020	31/01/2020	31	28.16	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/02/2020	29/02/2020	29	28.59	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.765.200,00
1/03/2020	31/03/2020	31	28.45	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/04/2020	30/04/2020	30	28.04	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	27.29	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	27.18	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/08/2020	31/08/2020	31	27.44	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/09/2020	30/09/2020	30	27.53	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	27.14	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/11/2020	30/11/2020	30	26.76	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26.19	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25.98	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26.31	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.566.400,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26.12	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 6.162.800,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25.96	0.07	\$ 284.000.000,00	\$ 5.964.000,00

370

1/05/2021	31/05/2021	31	25.83	0.07	\$	284.000.000,00	\$	6.162.800,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25.81	0.07	\$	284.000.000,00	\$	5.964.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25.77	0.07	\$	284.000.000,00	\$	6.162.800,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25.86	0.07	\$	284.000.000,00	\$	6.162.800,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25.79	0.07	\$	284.000.000,00	\$	5.964.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25.62	0.07	\$	284.000.000,00	\$	6.162.800,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25.90	0.07	\$	284.000.000,00	\$	5.964.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26.19	0.07	\$	284.000.000,00	\$	6.162.800,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26.49	0.07	\$	284.000.000,00	\$	6.162.800,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27.45	0.07	\$	284.000.000,00	\$	5.566.400,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27.71	0.07	\$	284.000.000,00	\$	6.162.800,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28.58	0.07	\$	284.000.000,00	\$	5.864.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29.56	0.08	\$	284.000.000,00	\$	7.043.200,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30.60	0.08	\$	284.000.000,00	\$	6.816.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	31.92	0.08	\$	284.000.000,00	\$	7.043.200,00
1/08/2022	31/08/2022	31	33.32	0.09	\$	284.000.000,00	\$	7.923.600,00
1/09/2022	30/09/2022	30	35.25	0.09	\$	284.000.000,00	\$	7.668.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	36.92	0.10	\$	284.000.000,00	\$	8.804.000,00
1/11/2022	30/11/2022	30	38.67	0.10	\$	284.000.000,00	\$	8.520.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	41.46	0.11	\$	284.000.000,00	\$	9.684.400,00
1/01/2023	25/01/2023	31	43.26	0.11	\$	284.000.000,00	\$	9.684.400,00

subtotal intereses desde 1/09/2018 al 25/01/2023	\$	342.460.800,00
subtotal intereses liquidados por el Juzgado desde 31/05/2015 al 31/08/2018	\$	251.473.104,77
capital	\$	284.000.000,00
total intereses + capital	\$	877.933.904,77

Formula: tasa efectivo anual / 365 dias =
tasa interes diaria. Capital x tasa interes
diaria x número de dias

Señora:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D

REF: Proceso ejecutivo No. 22-2015-00668-00

DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d)

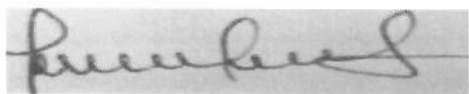
DEMANDADO: Egidio Vega Forero

DIANA MARIA MOJICA MATUK, mayor de edad, domiciliada y residente en esta Ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como sucesora procesal reconocida del demandante, comunico y solicito al Despacho lo siguiente:

1. Haciendo uso del derecho de postulación conforme al Decreto 196 de 1971, a partir de la fecha, ejerceré mi representación judicial en el presente proceso. Para tal efecto, aporto copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada.
2. Continuando con el trámite procesal respectivo, y teniendo en cuenta que el Despacho autorizó a la parte actora presentar liquidación actualizada del crédito, en documento anexo se presenta la misma.

Agradezco la atención que se brinde a la presente,

Cordialmente,



DIANA MARIA MOJICA MATUK

C.C. No. 52.967.010 de Bogotá

T.P No. 172025 del C. S. de la J.

25/01/23, 12:43

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

5

RE: Ejecutivo No. 2015-0668

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 12:43

Para: dianmatuk@gmail.com <dianmatuk@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 461-2023, Entidad o Señor(a): DIANA MOJICA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA Y DOCUMENTOS ABOGADA//022-2015-668 JDO. 5 CTO EJEC//De: Diana Maria Mojica Matuk <dianmatuk@gmail.com> Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 9:02//JARS//04 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

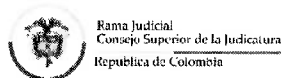


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 9:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ejecutivo No. 2015-0668

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Diana Maria Mojica Matuk <dianmatuk@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 9:02

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN CARLOS RICO <juan.ricofna@gmail.com>

Asunto: Ejecutivo No. 2015-0668

Señores:

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E.S.D.

Ref: 2015-0668

Demandante: Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d)

Demandado: Egidio Vega Forero

Reciban un cordial saludo.

DIANA MARIA MOJICA MATUK, identificada con C.C. No. 52.967.010 de Bogotá y T.P No. 172025 del C. S de la J., en mi calidad de sucesora procesal del demandante y en ejercicio del derecho de postulación, por medio de la presente, adjunto solicitud para el proceso de la referencia.

Agradezco se genere el trámite correspondiente.

Cordialmente,

DIANA MOJICA MATUK

ABOGADA

Cel: 312 4546848

Dianmatuk@gmail.com

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D.C.
TRASLADO A FOLIO 110 C. G. P.	
En la fecha 01-02-2023	se el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del	
C.G. P. el cual corre a partir del 02-02-2023	
y vence en: 06-02-2023	
El secretario	P.C

Señor (a)

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ORIGEN: JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 110013103023-2017-00653-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDANDO: ALEXANDRA RODRIGUEZ SOLER

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con el número de cédula de ciudadanía 80.090.399 de Bogotá y con tarjeta profesional número 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A. dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito, me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y PESOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS **\$379.592.742,78** /CTE, así las cosas sírvase señor juez impartirle su aprobación.

Señor Juez, solicito sean tenidos en cuenta los documentos allegados, para los fines pertinentes en el proceso de la referencia.

Del señor juez,



EDWIN JOSÉ OLAYA MELO
C.C. N° 80.090.399 de Bogotá D.C.
TP N° 160.508 del C.S. de la Judicatura
D.E.M.G



155

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11661310302320170065300
DEMANDANTE	SUCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALEXANDRA RODRIGUEZ SOLER
TASA APLICADA	((1+TasaElectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-03-10	2017-03-15	1	22.97	159.448.452,00	159.448.452,00	1.345,299,07	159.571.921,07	0,00	1.345.299,07	159.572.261,07	0,00	0,00	0,00
2017-03-16	2017-03-20	17	22.97	0,00	159.448.452,00	2.116.894,22	161.665.446,22	0,00	2.241.523,30	161.589.475,30	0,00	0,00	0,00
2017-03-21	2017-03-31	11	31.73	0,00	159.448.452,00	3.737.910,25	161.181.362,25	0,00	5.074.413,54	165.422.885,54	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-05	5	31.44	0,00	159.448.452,00	3.584.087,01	161.032.519,01	0,00	4.558.510,55	169.015.572,55	0,00	0,00	0,00
2017-04-06	2017-04-11	5	31.06	0,00	159.448.452,00	3.674.139,34	161.122.591,34	0,00	1.232.159,88	172.681.111,89	0,00	0,00	0,00
2017-04-12	2017-04-13	1	21.04	0,00	159.448.452,00	3.681.774,00	163.110.186,00	0,00	16.594.293,03	176.342.945,06	0,00	0,00	0,00
2017-04-14	2017-04-28	15	21.52	0,00	159.448.452,00	3.352.130,53	162.860.582,53	0,00	10.246.524,50	171.694.478,50	0,00	0,00	0,00
2017-04-29	2017-04-30	1	17.02	0,00	159.448.452,00	3.690.182,61	163.108.634,61	0,00	23.816.707,11	181.355.119,11	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-30	30	30.72	0,00	159.448.452,00	3.812.037,56	162.969.489,96	0,00	27.416.751,07	181.567.207,07	0,00	0,00	0,00
2017-05-31	2017-06-01	1	20.18	0,00	159.448.452,00	3.622.284,44	163.071.146,44	0,00	31.041.049,50	190.450.193,42	0,00	0,00	0,00
2017-06-02	2017-06-06	5	20.12	0,00	159.448.452,00	3.481.914,98	162.930.366,88	0,00	34.823.546,49	195.872.016,40	0,00	0,00	0,00
2017-06-07	2017-06-11	5	20.05	0,00	159.448.452,00	3.553.950,13	163.007.916,13	0,00	38.032.550,52	197.619.972,52	0,00	0,00	0,00
2017-06-12	2017-06-13	1	20.01	0,00	159.448.452,00	3.544.869,62	162.793.332,62	0,00	41.627.401,06	201.075.663,05	0,00	0,00	0,00
2017-06-14	2017-06-30	17	29.72	0,00	159.448.452,00	3.410.623,08	162.859.281,08	0,00	45.038.230,12	204.486.982,12	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	29.46	0,00	159.448.452,00	3.456.230,06	162.944.738,06	0,00	48.534.516,15	207.962.356,18	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-30	30	29.24	0,00	159.448.452,00	3.362.209,58	162.810.681,36	0,00	51.386.720,57	211.546.177,87	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	31	29.10	0,00	159.448.452,00	3.469.118,44	162.806.571,44	0,00	55.286.848,01	214.616.297,01	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	28.79	0,00	159.448.452,00	3.422.277,42	162.870.719,42	0,00	58.778.122,44	216.227.574,44	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	28.55	0,00	159.448.452,00	3.167.660,50	162.616.312,55	0,00	61.946.962,98	221.395.434,95	0,00	0,00	0,00

Liquidación de Intereses del 26 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 1/5 - Impreso desde Liquisoft / 8300855132 - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11661310302320170065300
DEMANDANTE	SUCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALEXANDRA RODRIGUEZ SOLER
TASA APLICADA	((1+TasaElectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-03-01	2017-03-31	31	19.00	0,00	159.448.452,00	3.455.394,92	162.901.846,92	0,00	65.401.377,40	243.850.819,80	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	19.54	0,00	159.448.452,00	3.336.306,89	162.784.753,89	0,00	68.736.031,79	238.187.116,58	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	20.01	0,00	159.448.452,00	3.476.608,61	162.999.130,81	0,00	71.189.163,60	231.519.805,10	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	20.16	0,00	159.448.452,00	3.331.256,10	162.781.701,61	0,00	75.522.609,80	234.871.061,40	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	21.12	0,00	159.448.452,00	3.441.211,81	162.668.610,61	0,00	78.963.821,40	230.411.273,40	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	21.96	0,00	159.448.452,00	3.447.517,12	162.895.969,12	0,00	82.411.336,52	241.859.740,52	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	21.98	0,00	159.448.452,00	3.336.306,89	162.784.753,89	0,00	85.747.645,41	245.196.117,41	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	21.65	0,00	159.448.452,00	3.412.800,45	162.861.252,45	0,00	88.160.440,85	248.608.997,85	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	21.56	0,00	159.448.452,00	3.292.032,21	162.740.858,21	0,00	92.432.443,06	251.509.899,08	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	21.37	0,00	159.448.452,00	3.382.748,70	162.831.193,32	0,00	95.835.144,35	255.281.646,78	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	21.16	0,00	159.448.452,00	3.269.558,57	162.608.110,57	0,00	99.186.712,95	258.444.204,45	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-29	29	21.50	0,00	159.448.452,00	3.186.705,89	162.635.157,89	0,00	102.332.416,04	261.319.510,34	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	21.40	0,00	159.448.452,00	3.188.979,07	162.677.531,07	0,00	105.771.336,01	265.219.590,01	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	21.04	0,00	159.448.452,00	3.216.867,57	162.848.319,97	0,00	109.011.405,08	268.459.997,69	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	20.23	0,00	159.448.452,00	3.266.241,57	162.716.701,97	0,00	112.219.863,15	271.728.117,66	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	20.13	0,00	159.448.452,00	3.152.030,94	162.600.482,04	0,00	115.431.683,69	274.586.197,99	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	20.18	0,00	159.448.452,00	3.257.066,78	162.705.512,71	0,00	118.685.732,70	278.137.124,70	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	20.44	0,00	159.448.452,00	3.284.210,06	162.732.662,06	0,00	121.972.932,78	281.421.324,76	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	20.50	0,00	159.448.452,00	3.181.520,20	162.626.875,22	0,00	125.180.495,82	284.819.510,46	0,00	0,00	0,00

Liquidación de Intereses del 26 de Enero del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 2/5 - Impreso desde Liquisoft / 8300855132 - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310.202320170065300
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLOPATRIA
DEMANDADO	ALEXANDRA RODRIGUEZ SOLER
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-31	31	27.14	0.00	159,448,452.00	3,252,271.10	162,700,723.10	0.00	128.41	1700.00	287,861,182.03	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	26.76	0.00	159,448,452.00	3,106,820.58	162,807,542.68	0.00	121.01	350.94	280,968,892.91	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	159,448,452.00	3,151,180.93	162,958,723.61	0.00	134.67	520.87	284,120,972.87	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.48	0.00	159,448,452.00	3,128,600.49	162,877,093.49	0.00	137.80	121.36	297,249,573.16	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	159,448,452.00	2,857,851.56	162,708,943.56	0.00	140,653,072.92	0.00	107,428.92	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	28.12	0.00	159,448,452.00	3,142,113.74	162,991,055.74	0.00	143,812,086.65	0.00	750,538.65	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	159,448,452.00	3,038,118.43	162,878,968.43	0.00	146,812,205.08	0.00	278,656.08	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	159,448,452.00	3,112,451.47	162,990,908.47	0.00	149,910,899.55	0.00	389,111.55	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.32	0.00	159,448,452.00	3,010,481.02	162,858,943.02	0.00	152,811,150.88	0.00	598,692.88	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	26.77	0.00	159,448,452.00	3,105,993.48	162,964,445.48	0.00	156,017,144.36	0.00	895,896.36	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	26.98	0.00	159,448,452.00	3,118,686.31	162,966,140.31	0.00	156,172,931.17	0.00	1,293.17	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	26.79	0.00	159,448,452.00	3,007,384.88	162,855,836.88	0.00	162,130,195.21	0.00	6,647.21	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	26.62	0.00	159,448,452.00	3,039,522.98	162,887,974.98	0.00	165,270,017.79	0.00	718,469.79	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	26.91	0.00	159,448,452.00	3,019,819.62	162,868,320.62	0.00	168,219,896.41	0.00	738,378.41	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	28.19	0.00	159,448,452.00	3,151,169.93	162,990,621.93	0.00	171,441,066.33	0.00	589,616.33	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	16.49	0.00	159,448,452.00	3,165,341.13	162,831,769.13	0.00	174,824,403.46	0.00	672,855.46	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.48	0.00	159,448,452.00	2,867,823.90	162,816,275.90	0.00	177,590,277.37	0.00	641,679.37	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	159,448,452.00	3,312,894.05	162,761,241.05	0.00	180,935,118.42	0.00	35,570.42	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.05	0.00	159,448,452.00	3,285,521.49	162,743,972.49	0.00	184,200,039.91	0.00	648,081.91	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310.202320170065300
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLOPATRIA
DEMANDADO	ALEXANDRA RODRIGUEZ SOLER
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-31	31	29.67	0.00	159,448,452.00	3,506,819.21	162,957,269.21	0.00	187,719,483.12	0.00	157,935.12	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	29.60	0.00	159,448,452.00	3,369,103.03	162,818,485.03	0.00	191,079,486.15	0.00	936.15	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0.00	159,448,452.00	3,752,987.91	163,101,469.91	0.00	194,782,444.06	0.00	899.06	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.12	0.00	159,448,452.00	3,895,918.41	163,142,971.41	0.00	198,857,363.46	0.00	415.48	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-30	30	30.25	0.00	159,448,452.00	3,889,520.41	163,140,712.41	0.00	202,618,822.89	0.00	275.86	0.00	0.00
2022-10-01	2022-10-31	31	26.92	0.00	159,448,452.00	4,296,636.34	163,716,108.34	0.00	207,613,480.12	0.00	932.12	0.00	0.00
2022-11-01	2022-11-30	30	28.67	0.00	159,448,452.00	4,296,810.88	163,714,662.88	0.00	211,219,890.66	0.00	342.66	0.00	0.00
2022-12-01	2022-12-31	31	41.46	0.00	159,448,452.00	4,106,301.53	164,147,752.15	0.00	218,811,190.99	0.00	642.98	0.00	0.00
2023-01-01	2023-01-26	26	43.28	0.00	159,448,452.00	4,065,099.75	163,533,591.75	0.00	220,144,290.76	0.00	742.78	0.00	0.00



176

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11061310102326170065300
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALEXANDRA RODRIGUEZ SCHLER
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1

BESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$159.146.452,00
SALDO INTERESES	\$20.144.290,78
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$379.592.742,78

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL DEBITOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RE: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD 2017-00653

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 16:30

Para: DANIEL MORILLO <auxjuridico3.sc@hevaran.com.co>

CC: Juan Cardenas <juridico.sc@hevaran.com>; Lorena Vivas <coordinacion.sc@hevaran.com>; 'Adriana Gonzalez' <auxjuridico2.sc@hevaran.com.co>; 'Maria Tapia' <auxjuridico1.sc@hevaran.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 547-2023, Entidad o Señor(a): EDWIN OLAYA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

De: DANIEL MORILLO <auxjuridico3.sc@hevaran.com.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:23

23-2017-653 J05 FL 4 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: DANIEL MORILLO <auxjuridico3.sc@hevaran.com.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Cardenas <juridico.sc@hevaran.com>; Lorena Vivas <coordinacion.sc@hevaran.com>; 'Adriana Gonzalez'

<auxjuridico2.sc@hevaran.com.co>; 'Maria Tapia' <auxjuridico1.sc@hevaran.com.co>

Asunto: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD 2017-00653

Señor (a)

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

ORIGEN: JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 110013103023-2017-00653-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ALEXANDRA RODRIGUEZ SOLER

EDWIN JOSE OLAYA MELO, actuando en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, adjunto memorial con la actualización de liquidación de crédito para su respectivo tramite.

Cordialmente,



EDWIN OLAYA MELO

Gerente Administrativo

Carrera 18 N° 79 - 47 Of 301

(57 1) 6095000 Ext 202

gerencia.admin@hevaran.com

Fax: (57 1) 6443090 Bogotá – Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-02-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-02-23
y vence en: 06-02-23
El secretario 65



Fl. 290

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 030-2016-00561

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y con el trámite del presente proceso, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20304228 que se encuentra legalmente embargado (fl. 9 y 10), secuestrado (fl. 67 a 70) y avaluado (fl. 268) dentro del presente asunto, se señala la hora de las **3:00 P.M del día jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, dentro del presente proceso, **diligencia a la que se podrá acceder por el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el que también podrá visualizar las piezas procesales de interés. Ingrese aquí.**

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en esta ciudad, El Tiempo, El Espectador, La República.

Si el(los) bien(es) objeto de remate está situado fuera del circuito judicial de éste juzgado, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados con diez (10) días de antelación a la diligencia.

Será base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, para hacer postura.

Insértese al aviso de remate que los posibles postores deberán consignar la oferta en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

La audiencia de remate comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

La recepción electrónica de la(s) oferta(s) en los términos de los artículos 450 y siguientes del C.G.P., se **remitirá únicamente al correo institucional audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en archivo PDF – asunto "OFERTA"

Por la Oficina de Apoyo, inclúyase en el micrositio web de éste Juzgado (Remates) la presente audiencia para consulta de los interesados.

ASPECTOS RELEVANTES A TENER EN CUENTA PARA EL REMATE VIRTUAL

1. **No será necesario** que el usuario interesado en el remate se acerque físicamente a la Oficina de Apoyo, toda vez que todo el trámite será virtual. No obstante, de ser necesario visualizar otra pieza procesal o la totalidad del expediente, se podrá solicitar ante la Oficina de Ejecución, cita presencial en el siguiente link audienciasjcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si excepcionalmente se le dificulta solicitar la cita, o no le fuere asignada, podrá acercarse a la Oficina de Apoyo, para la revisión del proceso, en el horario de atención al público, informando el motivo de su comparecencia.

2. **El aviso de remate deberá publicitar**, además de lo previsto por el art. 450 del C.G.P., los siguientes ítems:
 - 2.1. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
 - 2.2. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la audiencia de remate virtual.
 - 2.3. La cuenta de correo institucional designada para el recibo de posturas u ofertas de remate.
 - 2.4. Advertir que, la oferta virtual se debe presentar en archivo en formato PDF con clave personal. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF, toda vez que, en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho se la solicitará para abrir el documento; y en caso de no asistir a la audiencia virtual, previo a adoptarse la determinación pertinente, se intentará la comunicación con el postor, al número(s) telefónico(s) de contacto, y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) suministrado(s) para ese mismo efecto.
 - 2.5. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P.

3. **La constancia de publicación del aviso de remate** (en periódico de amplia circulación en la localidad, o en otro medio masivo de comunicación), **así como el certificado de tradición** del bien sujeto a registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate, ante la nueva dinámica procesal que se impone, se recomienda aportarlos con una antelación no menor a tres (03) días a la fecha de la subasta, en archivo PDF para verificación por parte del Juzgado.

4. **Las posturas de remate en archivo PDF – asunto “OFERTA”** deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 4.1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- 4.2. Cuantía individualizada por cada bien por el que hace la postura.
- 4.3. Tratándose de persona natural se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del documento de identidad, número de teléfono celular, dirección física, y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- 4.4. Tratándose de persona jurídica se deberá se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del certificado de existencia y representación, con fecha de expedición no superior a 30 días, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del

representante legal, dirección física, número de teléfono celular, y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

4.5. Copia del poder, del documento de identidad y la tarjeta profesional del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

4.6. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura, (artículo 451 y 452 del Código General del Proceso) salvo que, se trate de postor por cuenta del crédito.

5. Diez minutos antes del inicio de la diligencia el auxiliar de la Oficina de Apoyo que acompaña la diligencia, y quien controlará técnicamente la sesión, verificará la adecuada conexión de cada uno de los oferentes revisando aspectos técnicos importantes para el buen desarrollo de la sesión virtual.

5.1 Será indispensable la participación de los interesados en adquirir el bien subastado en la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta; en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la misma.

5.2. El auxiliar que acompañe la diligencia verificará con el Banco Agrario de Colombia, la consignación del 40% exigida a los postores para participar en la audiencia de remate.

Las anteriores indicaciones sin perjuicio del Protocolo para la realización de audiencias de remate virtual para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que se encuentra publicado en el micrositio asignado a éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 004 fijado hoy 24 de enero de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d707a540276170e9bdb8f0722cb81f6d555ba6c8b33efbe7693140d446262**

Documento generado en 23/01/2023 10:28 45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

FISCAL 366 SECCIONAL

Dr. Carlos Alberto Espinal Díaz

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD ADECUACION JURIDICA - AUDIENCIA DE IMPUTACION DE CARGOS POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL Y ARCHIVO DE DILIGENCIAS – ARTICULO 79 LEY 906 DE 2004.

RADICADO: 11001600005020193064300 N.I. 406146 CONTRA JAIME LEIVA ESPINOSA

Respetado Señor Fiscal 366:

VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, identificado con Cédula No. 80.850.831, expedida en Bogotá, abogado especializado con tarjeta profesional No. 175.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor JAIME LISANDRO LEIVA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.907, en calidad de indicio en el radicado de la referencia, por el delito de FRAUDE PROCESAL, acudo a su despacho con el fin de efectuar Solicitudes Formales de RETIRO DE LA AUDIENCIA PREVIA DE IMPUTACION DE CARGOS programada; Y EN CONSECUENCIA QUE SE REALICE EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, EN VIRTUD DE LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 79 DE LA LEY 906 DE 2004, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia



Hare una breve descripción de los antecedentes o hechos que rodean nuestra solicitud y que son de pleno conocimiento de su despacho:

1. La sociedad SOLEYS, representada legalmente por el señor JAIME LISANDRO LEIVA ESPINOSA en el año 2016 inicio un proceso ejecutivo singular, el cual fue asignado al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. El título ejecutivo que origino el proceso eran 6 letras de cambio suscritas por el señor ALVARO QUINTERO TORRES, deudor incumplido de la mencionada sociedad.

2. El juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, culminó su actuación judicial con una sentencia condenatoria al señor ALVARO QUINTERO TORRES en la cual el operador judicial emitió Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la sociedad SOLEYS. En este punto es menester recordar al delegado, que el señor ALVARO QUINTERO TORRES, aquí denunciante, nunca hizo parte en este proceso inicial, no realizó ninguna actuación en el mismo, con lo cual podemos deducir que no tenía interés en el pago de las obligaciones incumplidas que tenía con mi poderdante.

3. Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se realizara la ejecución de lo dispuesto por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Ya en esta instancia y de forma tardía, el señor ALVARO QUINTERO TORRES, a través de apoderado, solicita un INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACTUACION, por una supuesta indebida notificación, pretensión que fue negada por el Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Bogotá en primera instancia y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil.

4. Al conocer su negativa de la segunda instancia, el señor ALVARO QUINTERO

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia

292



En este punto vale la pena resaltar que, dentro de la audiencia única llevada a cabo en este proceso, se controvertió la supuesta falsedad de los títulos valores letras de cambio, en las cuales el juez cuestionó que las aparentes adiciones solo se encontraban en los números suscritos en la parte superior derecha de los títulos, pero no en las letras que indican el mismo número, ni en los números que se encuentran siguientes a las letras. Así mismo, el tribunal en sus consideraciones indicó, que, dentro de la declaración realizada por el demandante, el mismo no pudo indicar con exactitud el valor de las letras cuando fueron suscritas por él, ni tampoco pudo establecer cuando las suscribió que era lo que realmente se encontraba lleno en el título, si era la fecha o el monto en números de la parte superior derecha. Se concluyó que las pruebas periciales no daban una claridad frente a la falsedad de los títulos.

8. Por último, el señor ÁLVARO QUINTERO TORRES realiza la presente denuncia penal que da origen al radicado de asunto, con la finalidad de seguir ejerciendo acciones judiciales que buscan dilatar el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20304228 ya embargado y secuestrado por el Juzgado 5 de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

9. Que los días 11 de Enero de 2022 y 18 de Enero de 2022, por solicitud del apoderado del señor ÁLVARO QUINTERO TORRES y en Coadyuvancia de su despacho, se realizó la audiencia de Restablecimiento de Derechos por Suspensión del Poder Dispositivo Por Registro Fraudulento. Actuación que fue asignada al Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y cuya decisión fue no acceder a la solicitud de suspensión de la anotación 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20304228, puesto que de los Elementos Materiales Probatorios no se

Victor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia



TORRES, instaura una acción de tutela, ya que engañosamente pretendía hacer ver una violación a su derecho fundamental de debido proceso, acción que fue escogida por la Corte Constitucional y cuyo resultado indicó el máximo tribunal, QUE NO SE EXISTÍA NINGUNA VULNERACIÓN A DERECHO ALGUNO QUE TUVERA QUE SER TUTELADO, PUES LAS NOTIFICACIONES DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO SE REALIZARON EN DEBIDA FORMA.

5. Que el señor ÁLVARO QUINTERO TORRES, al ver las negativas a sus pretensiones en las instancias utilizadas amañadamente, con la finalidad de subsanar su inactividad en el proceso inicial Ejecutivo Singular, inició un proceso verbal de mayor cuantía, de tipo declarativo buscando se declarará EL ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR, por parte de la sociedad SOLEYS.

Acción temeraria, abusiva y descarada, pues quien había abusado del derecho a litigar era el señor QUINTERO TORRES, con sus múltiples acciones dilatorias que solo buscan eximir su responsabilidad en el pago de sus obligaciones.

6. El proceso Verbal de Mayor Cuantía fue asignado al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá. Dentro de la actuación el demandante y demandado realizaron una prueba pericial de grafología a los títulos valores -LETRAS DE CAMBIO-, con la finalidad de establecer la falsedad de los títulos valores en las cuales se instrumentan las obligaciones dinerarias del señor QUINTERO TORRES.

7. El Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá NO concede a las pretensiones del señor ÁLVARO QUINTERO TORRES, decisión apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Victor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia



puede inferir la realización de las conductas punibles de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal.

II. CONSIDERACIONES:

En las distintas comunicaciones radicadas en el despacho del delegado los días 30 de agosto de 2022 y 6 de septiembre de 2022, se solicito de manera respuesta que se diera una respuesta de fondo a las solicitudes realizadas por esta defensa, en relación con el Archivo o Preclusión de la investigación RADICADO: 11001600005020193064300 N.L. 406145 CONTRA JAIME LEIVA ESPINOSA. En este sentido y de la simple lectura del OFICIO No. 106 del 27 de septiembre de 2022, se hace evidente que la respuesta del delegado, en su momento, no se hizo de fondo y mucho menos con el debido fundamento.

Y es que si bien, dentro de las facultades de la fiscalía general de la Nación, se encuentra la DISCRECIONALIDAD, la misma no puede ser arbitraria y contraria a las garantías procesales fundamentales en un Estado Social de Derecho. Si bien, uno de los grandes avances con la Constitución Política de 1991, fue dejar de lado la posición del Estado (en cabeza del ente acusador), inquisitiva, que al parecer el delegado de la época no lo tenía claro.

No entiende, esta defensa como es posible que el Delegado de la FGN, pretenda REALIZAR UNA IMPUTACION DE CARGOS POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, con los mismos elementos materiales probatorios, que ya fueron objeto de controversia en varios estadios procesales en otras jurisdicciones; como es posible que el estado premie al incumplido en el pago de sus obligaciones, desplegando su accionar punitivo a quien solo busca recuperar sus dineros, que en un acto de confianza y buena fe fueron prestados a su entonces amigo ÁLVARO QUINTERO TORRES.

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia



Pero desde un punto de vista técnico, la jurisprudencia colombiana ha sido clara al realizar el análisis dogmático del delito de FRAUDE PROCESAL, o como ella misma lo ha llamado LA ESTAFA PROCESAL, en los siguientes términos:

“La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha purtualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelanta el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilícito y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”.

Es así como en el presente escrito, se permite realizar el análisis de cada uno de los Elementos que en criterio de la Jurisprudencia deben concurrir para la tipificación del delito de FRAUDE PROCESAL:

1. EL USO DE UN MEDIO FRAUDULENTO:

En el caso concreto afirma el denunciante que el señor Leyva Espinosa utilizó como

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia

293



establecido claramente la adición del primer número, al encontrarse la cifra consignada en letras y consonantes que según los peritos esas letras no tienen ninguna transformación, es decir no fueron alteradas se infiere que no es posible que exista la posibilidad de con esas letras se haya incurrido en error al operador judicial.

Así mismo, en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, se evidencian las dudas sobre la inferencia o configuración de la falsedad de los títulos valores como documentos privados, ya que no cuentan con ningún elemento de alteración en las letras o en las sumas que se encuentren en letras. Por lo tanto, tampoco se estaría frente al delito de Falsedad en Documento Privado. Es menester recordar que el Tribunal estableció que al mirar en conjunto los títulos valores con el testimonio dado por ALVARO QUINTERO TORRES, el aquí denunciante, el señor si siquiera tiene claro el monto que le había prestado el señor Leyva Espinosa, por lo tanto, con su declaración tampoco se pudo determinar que las cantidades escritas en los títulos valores corresponden a la realidad, pues no hay como contravenir los montos ya que ni el mismo Deudor puede el valor de la acreencia. Del mismo modo, tampoco se deja claro los espacios en blanco que contenían los títulos valores en el momento que se suscribieron, pues inicialmente el señor Quintero Torres, declaro que el único ítem que fallaba era el de las fechas, pero después declaro que los espacios en blanco al monto de la suscripción eran las cantidades en número de los montos. Aquí se genera la duda en la manera como se llenaron los títulos valores.

En conclusión, al integrar la valoración realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil a las declaraciones del señor Alvaro Quintero Torres y los informes de los peritos, incluido el del policía judicial conocidas por su despacho, se evidencia que no hay ningún elemento probatorio que acredite que las sumas de las letras de cambio hayan sido adicionadas, lo que desvirtúa la tipificación del delito de Falsedad en Documento Privado, situación que desacredita un posible Fraude Procesal, pues al no existir la Falsedad de Los documentos – Letras de Cambio-, no se estaría dando cumplimiento con este primer elemento que debe concurrir para la TIPIFICACION

Victor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: victu00091@gmail.com
Bogotá - Colombia



medio fraudulento los títulos valores – Letras de Cambio- que aparentemente contienen una falsedad, pues en sus números del parte superior derecho se encuentran adiciones.

En relación con la falsedad de los títulos valores, es menester recordar a su despacho que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia única llevada a cabo en este radicado, contravirtió los informes periciales de grafología que fueron anexados por el señor ALVARO QUINTERO TORRES y por la sociedad SOLEYS.

En relación con el informe presentado por el señor QUINTERO TORRES, se estableció que la falsedad solo estuvo sustentada en el primer número escrito en la parte superior derecha del título, informando que se trata de una adición al mismo, pero omite por completo el número siguiente escrito en la mitad de la letra de cambio, es decir al hacer el análisis de la falsedad del título solo tienen en cuenta el número del valor superior mas no los demás valores contenidos en números al interior del título. Si bien un estudio grafológico del título debe versar sobre todo el cuerpo del mismo y no solo sobre la parte en la cual convenientemente puede servir de soporte a las pretensiones.

En este mismo sentido el funcionario de policía judicial realiza su informe de grafología, haciendo un informe muy similar al anterior y desconociendo por completo el informe presentado por la sociedad SOLEYS. Es un informe que no puede ser calificado como un Elemento Material Probatorio de esta investigación, pues al ser la copia exacta del aportado por el denunciante en el proceso Verbal Sumario llevado a cabo en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, pierde toda objetividad.

Por otro lado, la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, indicó que, si bien podrían encontrarse algunas inconsistencias de agregación con las cifras contenidas en la Letras de Cambio, esos hallazgos pierden su calidad demostrativa en cuanto a la mala fe de la convocada, dejando claro que las irregularidades de los títulos valores no se encuentran comprobadas.

Es aquí donde se desvirtúa un posible FRAUDE PROCESAL, porque si bien no se ha

Victor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: victu00091@gmail.com
Bogotá - Colombia



DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

En este punto, es donde se le solicita al delegado, que después de este largo análisis, realizado por el Juez Civil de Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá y 3 Dicámenes Periciales, explique de manera motivada el uso de las LETRAS DE CAMBIO COMO MEDIO FRAULENTO.

Si bien, es fundamental conocer el elemento esencial del delito, pues las letras de cambio, se deben dar de por descontadas después de todo este desgaste jurídico del que han sido objeto. En el sentir de esta defensa, no puede el delegado desconocer decisiones judiciales así correspondan a otras jurisdicciones, ya que debido al rango de sus funciones debe acatarlas y respetarlas.

Y es precisamente en este punto, en el cual llamo la atención del delegado, ya que pretende justificar la realización de una conducta pública sobre un elemento que ya fue objeto de controversia y es mas que ya es cosa juzgada, haciendo así su actuar arbitrario y violatorio de la presunción de inocencia de mi prolijado por parte del delegado de la fiscalía general de la Nación.

2. LA INDUCCIÓN EN ERROR A UN SERVIDOR PÚBLICO A TRAVÉS DE ESE MEDIO

En este punto, es importante aclarar, como pretender el Delegado justificar que mi poderdante indujo en error a 3 Jueces de la Republica de Colombia, 2 veces al Tribunal Superior de Bogotá y 1 vez a la Corte Suprema de Justicia, actuaciones judiciales en las cuales se estableció el respectivo litigio y las cuales generaron 6 sentencias a favor de quien hoy a ojos sesgados de la Fiscalía General de la Nación, es una persona que se encuentra como indicado en una investigación penal por un supuesto delito, sin sustentos legales claros.

Se le requiere al delegado que explique en cual de los 3 jueces, 2 tribunales y 1 vez la Corte Constitucional, estuvo la inducción en el error, cuando en el debate de cada uno de estas instancias judiciales quedo demostrado que los títulos valores – Pagares- no eran falsos. Con que credibilidad el Fiscal puede sustentar esa falsedad que indujo

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia



en error aquí a más de 6 servidores públicos, si se encuentra demostrado que el aquí denunciante ni siquiera sabía los valores por los cuales había suscrito las letras de cambio.

3. EL PROPÓSITO DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY;

En este punto el propósito no se puede dilucidar pues la falsedad de los supuesto títulos valores, ya fueron objeto de controversia y sobre los mismos ya se tomaron varias decisiones judiciales las cuales se encuentran en firme. Esa actuación dolosa que se encuentra al interior de este elemento para que exista la ocurrencia de la conducta ilícita, no es posible determinarla pues nunca existió y así lo demuestran los 6 fallos judiciales que se encuentran en firme y que irregular y arbitrariamente el delegado de la Fiscalía General de la Nación pretende desconocer.

4. EL MEDIO DEBE TENER CAPACIDAD PARA INDUCIR EN ERROR AL SERVIDOR PÚBLICO.

Nuevamente, sobre este punto reiteramos que el medio para inducir en el error que para el caso en concreto supuestamente es el Título Valor – Pagare -, ya fue objeto de 3 dictámenes periciales, los cuales tienen como conclusión que los títulos no son falsos.

Por ultimo y sin considerarse menos importante, la continuación de la persecución penal por parte de la Fiscalía General de Nación, sobre este caso en concreto, es claramente una violación expresa al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO estipulado en nuestra norma superior, pues los hechos los cuales se pretenden encausar como delitos, ya fueron de conocimiento de las autoridades judiciales del orden civil y constitucional, y sobre los cuales ya existen decisiones de fondo de primera y segunda instancia que no puede la delegada pasar por alto.

Y es en este punto en el cual hablamos del principio de COSA JUZGADA, entendido

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 257 9947 mail: vicmun0091@gmail.com
Bogotá - Colombia



3. En caso contrario, que el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, decida seguir adelante con la audiencia preliminar, se solicita al despacho dar respuesta de forma motivada de la adecuación típica de los hechos a cada uno de los elementos esenciales para la concurrencia de la conducta punible, con la salvedad que la función discrecional de la entidad no puede ser arbitraria y temeraria, pues a juicio de este defensor se necesita claridad sobre la vulneración de las garantías procesales y los derechos fundamentales que con la sola investigación está sufriendo el INDICADO.

IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado y la víctima pueden ser notificados en la Calle 135 A #10 A - 34 de Bogotá, teléfono 3132579947, correo: victormuoz0051@gmail.com

Cordialmente,


VÍCTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO
C. C. No 80.860.831 de Bogotá.
T. P. No 175.491 del C. S. de la J.

Con Copia a la Dirección Seccional Fiscales Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Penales-.

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 357 9947 mail: victormuoz0051@gmail.com
Bogotá - Colombia



como una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, desatándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

III. PETICIONES JURIDICAS DE ESTA SOLICITUD DE ARCHIVO DE DILIGENCIAS DEL PRESENTE RADICADO

En virtud de los fundamentos jurídicos esbozados en el presente escrito, solicito a su honorable despacho:

1. Se retire del Centro de Servicios Judiciales de Patoquemao, la solicitud de Audiencia de Imputación en contra del señor Jaime Lisandro Leyva Espinosa, pues por todo lo anteriormente sustentado y por las consideraciones esbozadas por el Juzgado 17 Penal Municipal con función de Control de Garantías, en la audiencia del día 11 de Enero de 2022, se hace evidente la inexistencia de los delitos de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal. Así mismo, la procedencia de la misma falta a las garantías procesales de mi poderdante por tratarse de hechos y situaciones que ya fueron objeto de Cosa Juzgada.
2. En consecuencia, se Decrete el Archivo de las diligencias de investigación y diligencias preliminares por el delito de FRAUDE PROCESAL, por ausencia de la condición con la cual no puede adecuarse el tipo penal.

Víctor Eduardo Muñoz Rosero
M+ (57) 313 357 9947 mail: victormuoz0051@gmail.com
Bogotá - Colombia

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA 366 UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO
DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL RAD. 110016000050201930643 INSTAURADA EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL NOMBRANDO APODERADO EN REPRESENTACION JUDICIAL DEL SEÑOR JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA, FACULTANDO AL DR. VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO.

Respetado despacho Fiscal,

JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.437.907, obrando en nombre propio, manifiesto que he OTORGADO PODER ESPECIAL al Doctor VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente, con cedula de ciudadanía número 80.850.831 de Bogotá y con tarjeta profesional número 175.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe dentro de la denuncia penal No. 110016000050201930643 que cursa en este despacho, ejerciendo mi defensa técnica y representación judicial dentro de todas las actuaciones que se surtirán dentro del marco investigativo y judicial.

Así mismo, otorgo poder para que actúe en mi nombre y representación en cualquier diligencia judicial o audiencia pública que sea promovida por el despacho fiscal, en aras de garantizar mis derechos fundamentales y procesales que me asisten.

Mi, apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Artículo 70 del C. de P. C., en especial para recibir, desistír, renunciar, recusar, asistir a las diferentes audiencias, reasumir, postular, sustituir, negociar, transar, y conciliar en el presente caso.

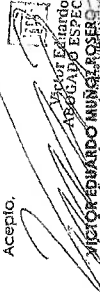
Sírvase honorable despacho fiscal, reconocer personería a mi apoderado especial.

Victor Eduardo Muñoz Rosero - Abogado Especializado
Pontificia Universidad JAVERIANA
M+ (57) 313 257 9527 - email: vmur@puj.edu.co - Bogotá - Colombia

Este Poder Especial se otorga conforme a los postulados de la legislación procesal vigente, el derecho de postulación consagrado en el Código General del Proceso y el Decreto 2213 de 2022.

Cordialmente,

JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA
C.C. 19.437.907

Acepto,

VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO
C.C. 80.850.831 expedido en Bogotá D.C.
T.P. 175.491 del C.S.J.

Victor Eduardo Muñoz Rosero - Abogado Especializado
Pontificia Universidad JAVERIANA
M+ (57) 313 257 9527 - email: vmur@puj.edu.co - Bogotá - Colombia

4953

OTARIA SETENTA Y SIETE (77) DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá D.C., 2022-12-12 11:24:53

La suscrita Notaria Setenta y Siete (77) de Bogotá D.C., certifica:

LEYVA ESPINOSA JAIME LISANDRO

Identificado con C.C. 0019437907

y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El correspondiente código y autenticidad al momento de ser verificados en la plataforma de verificación de firmas digitales, se encuentran registrados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



11991



X

FIRMA

RUBEN ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



República de Colombia
C. Abogado Superior y de la Jurisdicción
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No 18 A - 97 Bloque E, Piso 4
Teléfono: 8012013082
j07.pmq@tribunalsuperiorbogota.gov.co

CONSTANCIA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA No.439

C.U.I. No. 11001600005020193064300
N.I. 406145

DELITO(S):
FRAUDE PROCESAL

INVESTIGADO(S):
JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Siendo las 4:18 pm., se deja la presente constancia indicando que las solicitudes de audiencia programada de **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**, programada para las 4:00 pm., no se realiza toda vez que no se hizo presente la defensa del imputado. Por lo anterior se imposibilita la realización de la presente diligencia y se envía la carpeta al Centro de Servicios Judiciales.

Se deja constancia de la asistencia de las siguientes personas:

- Carlos Alberto Espinal Díaz - fiscal - fiscal.espinal127@cloud.com
- Alvaro Quintero Torres-víctima- alvaroquinterot@hotmai.com
- Jaime Lisandro Leyva Espinosa- imputado- JAIMELEYVAESP@HOTMAIL.COM
- Luis Edvando Avila - apoderado de víctimas - leavog5@hotmail.com
- Jorge Eberar Carón Infante- ministerio público - jcaron@procuraduriabogota.gov.co

Lo anterior tal y como se ilustra en la siguiente captura



Se pretende a devolverse la Carpeta al Centro de Servicios Judiciales.

Cord salmente,

JENNIFER PAOLA OSORIO RAMIREZ

Secretaria

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Sobre el particular, este Tribunal precisó, en auto de 21 de marzo de 2007, que:

"Como el régimen de las nulidades consagrado en el Código de Procedimiento Civil se erigió –entre otros– en el principio de la taxatividad, resulta explicable que el legislador, en el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C. [hoy 135 del CGP], hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro que para el impulso del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso". (Exp. 0613 03).

Más aún, obsérvese que el demandado, en últimas, lo que disputa es la condición de acreedora de la sociedad ejecutante, que es asunto propio del derecho sustancial, por lo mismo ajeno a las nulidades procesales y al control de legalidad de la actuación judicial. Por eso el artículo 132 del CGP se refiere a "los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..." (se subraya). Incluso, examinado el alegato desde otra perspectiva, se acerca más a un cuestionamiento de la legitimación en la causa, que es presupuesto de la pretensión, cuyo análisis, en todo caso, es improcedente dentro del marco de las nulidades procesales.

b. La segunda, porque la nulidad y el control de legalidad no son el camino idóneo para cuestionar la corrección jurídica de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador

Exp. 030201600561 02

2

296

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Soley & Cía. S.C.A. contra Álvaro Quintero Torres.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 1º de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar una solicitud de invalidez de la actuación, por la vía del control de legalidad, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por dos (2) razones basílares, a saber:

a) La primera, porque la irregularidad soportada en una supuesta falsedad en documento privado, específicamente de los títulos-valores que soportan la ejecución, o en la comisión del delito de fraude procesal, no fue erigida por el legislador como motivo de invalidez del proceso, como se desprende de la simple lectura del artículo 133 del CGP, sin que, además, ninguna norma especial de ese código la establezca, por lo que, acorde con el principio de taxatividad que informa esta materia, lo procedente era el rechazo de plano, como lo prevé el inciso final del artículo 135 de esa misma codificación, norma según la cual así procederá el juzgador cuando la solicitud de nulidad se funde "en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

diseñó un sistema de recursos contra la providencia que la contiene, circunscribiendo el mecanismo de las nulidades a los vicios de actividad procesal, como se colige del artículo 133 del Código General del Proceso y demás normas especiales.

Al respecto señaló esta Corporación que,

"la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que "el proceso es nulo en todo o en parte", en los eventos que a región seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. Inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.

"No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos".

Ahora, si la discusión se restringe a la inexistencia de la sociedad demandante, fincada en que "nació válidamente a la vida jurídica el día 19 de mayo de 2014...", esto es una fecha muy posterior a la que la literalidad de las letras indica como fechas de creación y cumplimiento" (p. 109), el argumento decae con sólo reparar en que el demandado debió plantearlo como excepción previa (CGP, art. 100, num. 3). No se olvide que, según el inciso 2º del artículo 135 del Estatuto Procesal, "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo" (se subraya).

Exp.: 30199507738 02, auto de 8 de julio de 2009

Exp. 030201600561 02

3

Y como ya este Tribunal, en oportunidad anterior, determinó que el señor Quintero había sido bien notificado del auto que libró la orden de apremio, resulta incontestable que tuvo oportunidad para oponerse a las pretensiones, solo que se abstuvo de hacerlo, pretendiendo ahora renovar oportunidades precluidas.

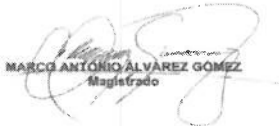
2. Por consiguiente, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

Una cosa más. La juzgadora deberá estar atenta a las actuaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico), a propósito de los hechos que esgrime la parte ejecutada, así como de las decisiones que lleguen a adoptarse, por lo que, antes de la subasta -si hubiere lugar a ella-, verificará la necesidad de aplicar otros remedios procesales.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 1º de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 5º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del asunto de la referencia, con la acotación que se hizo en la parte final.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85c6405bf527a83bbad34ed0f33668cbafbd6b88893af2966468216cb75d1a33
Documento generado en 24/02/2021 02:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá, D.C.
E. S. D.

JO5ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Expediente No. 11001310303020160056100

Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Soley & CIA S. C. A.

Demandado: Alvaro Quintero Torres.

Respetado Doctor:

ALEXANDER RAMÍREZ GUERRERO, abogado en ejercicio y en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez muy respetuosamente manifiesto que interpongo recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha del día 23 DE ENERO DEL AÑO 2023 notificada el día 24 de ENERO del año 2023, POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, por la cual el Despacho SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE dentro del proceso de la referencia No.11001310303020160056100. Procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

I.
LA PROVIDENCIA AQUÍ IMPUGNADA.

1. El auto aquí impugnado dispone: "JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) con Rad. 030-2016-00561. En atención a lo solicitado a folio 290, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N20304228 legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente asunto, se señala la hora de las 3:00 P.M. del día jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso, diligencia a la que se podrá acceder por el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el que también podrá visualizar las piezas procesales de interés".

2. De acuerdo con lo anterior, la única razón para atender la solicitud de señalamiento de fecha para el remate, obra al folio 290, es decir, la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante.

II.
LAS RAZONES DE LAS IMPUGNACIONES.

1. Por auto de fecha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Honorable Tribunal de Bogotá, la Sala Civil resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión de primera instancia, en cuanto a la aplicación del control de legalidad del artículo 132 del CGP., para esta causa. Radicación: No. 11001310303020160056101.

2. El Honorable Tribunal dejó en claro, que la continuación del trámite del proceso de la referencia implicaba: "... Una cosa más. La juzgadora deberá estar atenta a las actuaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico), a propósito de los hechos que esgrime la parte ejecutada, así como de las decisiones que lleguen a adoptarse, por lo que, antes de la subasta -si



Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

hubiere lugar a ella- verificará la necesidad de aplicar otros remedios procesales....". Ver auto folio 5, párrafo tercero.

3. El juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el día 23 de enero del año 2023 realizó un auto en el cual dicta el día y la hora en la que será la AUDIENCIA DE REMATE, sin esperar a que se disuelva el proceso penal, ya que tiene mucho que ver con el desarrollo de este proceso civil.

4. En consecuencia, antes de tomar determinaciones, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ en el asunto arriba referido, debe tener en cuenta lo que se disponga por la FISCALÍA 366 de BOGOTÁ Seccional fe pública y orden económico, en razón a la situación delictuosa allí investigada y generada en este proceso: FRAUDE PROCESAL.

5. La Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 366 Seccional fe pública y orden económico) de Bogotá, el día 12 de enero del año 2023 a las 04:00 PM, programo fecha para DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN contra el investigado JAMIE LEYVA ESPINOSA, por los delitos generados dentro de la radicación No. 11001310303020160056100 del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, y por el delito de FRAUDE PROCESAL, la cual fue reprogramada nuevamente porque el señor JAMIE LEYVA de manera frecuente dilata el respectivo proceso presentando justificaciones como no conectándose a la audiencia, a pesar de que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le avisó mediante su correo y número de celular personal con antelación, también no presentándose su apoderado y demás excusas que no dan lugar para que las audiencias se realicen.

6. Por tanto, le corresponde al despacho del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, proceder, y así lo solicito, a SUSPENDER LA FECHA DE REMATE, la cual fue notificado por estado el día 24 del año 2023, vía electrónica, ya que existe un PROCESO PENAL EN EL CUAL SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS AL SEÑOR JAMIE LEYVA EL CUAL NO SE PUEDE DESCONOCER Y PASAR POR ALTO.

III.
APELACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO.

De no REVOCARSE el auto impugnado, se ha generado una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 2, del CGP, Siendo posible invocarla en la apelación, cuando dispone el artículo 134 del CGP, "oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias...". Esto en razón a impedir que se consolide un evento NEFASTO para la legalidad de la causa. Aspecto que el mismo H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, y para este asunto, está advirtiendo de manera CATEGÓRICA, en la providencia arriba indicada.

De otro lado, de continuar, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, adelantando las gestiones de REMATE O SUBASTA, está denegando la solicitud de nulidad que aquí se le está invocando en la REPOSICIÓN y siendo esta INSANEABLE, que obliga al juez declarar aun de oficio, esto sólo puede corregirse VÍA APELACIÓN, pues el auto que la deniega como sería el caso de no reconocerla, está resolviendo sobre ella. Y en tales condiciones, dicho auto es APELABLE tal y como lo dispone el artículo 321 CGP., cuando dispone:



Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com

297



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

"Procedencia... también son apelables los siguientes autos profenidos en la primera instancia... 6. El que deniegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. ..." (subrayas fuera de texto).

Dice Piero Calamandrei: que siempre la lucha está en la ponderación entre hacer las cosas pronto, pero mal, y hacerlas a tiempo, pero bien. Es decir, que no podamos partir, para tomar decisiones jurídicas, con el señalamiento de conductas ilícitas. Las declaraciones de voluntad resultan nulas por objeto ilícito; la fuente que genera efectos jurídicos no puede partir de causa ilícita, las decisiones judiciales no pueden estar soportadas en pruebas ilícitas, etc.

La justicia penal, en el caso señalado, es quien estará señalando nuevamente fecha de **AUDIENCIA PRELIMINAR frente al señor demandante JAMIE LEYVA ESPINOSA**, que este se encuentre en situación que determina la formulación de imputación por su actuar frente a la causa que generó este proceso ejecutivo. Esto en cumplimiento del artículo 287 del C.P.P. (Ley 906 de 2004).

No es posible que se haya cometido semejante ligereza por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** al señalar fecha para la diligencia de remate, por lo menos averiguarlo que está ocurriendo en el asunto que su inmediato superior (ad quem) le había indicado.

Por tanto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, debe proceder a corregir el desacato en que ha incurrido el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, frente a su decisión del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Y por tanto se impone su revocatoria, para que dicho Juzgado, tome atenta nota, previamente, de lo que ocurre en el proceso penal, antes de ordenar la subasta.

Por último, es indispensable tener en cuenta el proceso que se está adelantando en la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 366 Seccional te pública y orden económico) de Bogotá, ya que el señor **JAMIE LEYVA en repetidas ocasiones no asiste a las respectivas audiencias**, tanto es así que la última que se llevó a cabo el día 12 de enero del año 2023 a las 04:00 PM, para realizarse la **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** contra el investigado **JAMIE LEYVA ESPINOSA**, por los delitos generados dentro de la radicación No. 110013103030201600956100 del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, fue reprogramada porque el señor **LEYVA** no se conectó a la audiencia a pesar de que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** le avisó mediante su correo y número de celular personal con antelación, no se que arimañas está planeando el **DEMANDANTE**, para quedarse con el inmueble de mi representado dilatando este proceso tan delicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del C.G del P . Procedencia y oportunidades:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Artículo 320 del C.G del P. Fines de la apelación.:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

Artículo 132 del C.G del P. Control de legalidad:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sentencia SU478-98 de la Corte Constitucional argumento lo siguiente:

"**PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION-**Decisiones encontradas que implican doble condena.

Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com





ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
ABOGADO ESPECIALIZADO

procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales".

Es por eso que; La Constitución Política rige los trámites judiciales no solo porque impone al juez y a las partes la necesidad de hacer realidad, en cada uno de los procesos, el postulado constitucional de la justicia, sino porque también desarrolla aspectos concretos que hacen realidad tal imposición en los procedimientos, desde dos dimensiones: como garantías constitucionales y como derechos fundamentales de los actores del conflicto.

De igual manera, es importante resaltar como se evidencia en este proceso lo expuesto en la Sentencia C-816 de 2001 de la Corte Constitucional:

"El quebrantamiento de las disposiciones enunciadas, en los trámites de prejudicialidad, puede producirse porque las determinaciones legislativas relativas a la forma como se deben afrontar estas cuestiones no respeten la garantía constitucional del debido proceso, ya sea porque quebranten el derecho de defensa o el derecho, que asiste a los administrados, a obtener pronunciamientos definitivos, dentro de plazos razonables, en los asuntos judiciales que, directa e indirectamente, los involucren. También se desconocería el ordenamiento constitucional de no incluirse disposiciones que permitan al Estado optimizar los recursos con que cuenta la administración de justicia y evitar al máximo, hasta donde ello fuere posible, las decisiones judiciales contradictorias, que además de ser fuente de inseguridad jurídica, le restan credibilidad a las decisiones".

ANEXOS.

1. Me permito aportar en documento anexo copia de la comunicación recibida por el señor **ALVARO QUINTERO TORRES**, en su condición de víctima del delito de: **FRAUDE PROCESAL**, en donde el señor **JAIME LEYVA ESPINOSA NO ASISTE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR**.

2. Copia del Auto del Tribunal.

3. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, me permito remitir este documento mediante correo electrónico a la apoderada de la parte demandante rosa.parra@consyrep.com

Cordialmente;



ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO
Abogado Especializado
C.C 79.432.537 De Bogotá
T.P 107.542 Del C.S de la J.

Calle 92 No. 15 – 62 Of. 405 Bogotá, D.C., Colombia
Tels: 310 4826587 / 316 5443166
E –mail: derearg@yahoo.com



RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 8:19

Para: derearg@yahoo.com <derearg@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 554-2023, Entidad o Señor(a): ALEXANDER RAMIREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION//De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 16:34// MICS

030-2016-00561 J5

8F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 16:40**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO <derearg@yahoo.com>
Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 16:34
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rosaparra2016@yahoo.com <rosaparra2016@yahoo.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Expediente No. 11001310303020160056100
Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Soley & CIA S. C. A.
Demandado: Álvaro Quintero Torres.

Buenas tardes señora Juez, me permito presentar recurso de apelación en tiempo junto con sus respectivos anexos, para que se continúe con el trámite pertinente. Con copia a la apoderada de la parte demandante.

Cordialmente;

Cordialmente;

Alexander Ramirez Guerrero
Abogado Especializado
Cell 57+ 1 310 4826587
Ph 57+ 1 316 5443166
Calle 92 No.15-62 Of. 405
Chico, Bogotá

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>01-02-2023</u> se hace el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>02-02-2023</u>	
y vence en: <u>06-02-2023</u>	
El secretario <u>PC</u>	



FI. 2061

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 35-2002-00799-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho NIEGA por improcedente la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte pasiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta, de una parte, que la solicitud no se ajusta a ninguna de las herramientas establecidas en el Código General del Proceso para disponer la terminación normal o anormal del proceso.

Adicionalmente, a pesar de las evidencias arrimadas, no puede perderse de vista que el presente asunto ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y actualmente se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia, de manera que, no es este el momento procesal oportuno para presentar, decretar o practicar nuevas pruebas, pues la etapa probatoria hace mucho tiempo precluyó.

Finalmente, de los documentos aportados, tampoco se observa que una autoridad jurisdiccional haya declarado específicamente la falsedad de los instrumentos que soportan la presente ejecución ni se han emitido ordenes específicas al respecto con destino a este proceso, de ser el caso, y una vez las autoridades competentes así lo requieran, este Despacho emitirá el pronunciamiento a que haya lugar y acatará cualquier orden que legalmente sea impartida.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 004 fijado hoy 24 de enero de 2022 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b38a9c87ca935da5981e1d07bc6a2bd0be7f0486a6f24fadb4a85eb242d1f3

Documento generado en 23/01/2023 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., enero de 2023.

Señor:

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
DEMANDANTE:	DIONISIO MUÑOZ.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS S.
RADICADO:	2002-00799-01
JUZGADO DE ORIGEN:	35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Guillermo Chavarro Guzmán, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía 19'124.522 de esta localidad y tarjeta profesional de abogado 21.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de Fabian Plazas Vacca, cordialmente presentó **RECURSO DEREPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN**, contra su auto de 23 de enero de 2023, a través del cual, negó la solicitud de terminación elevada por mi poderdante en escrito anterior.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Es claro que, con su negativa, está desconociendo abiertamente principios básicos de la administración de justicia, tales como propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Contrario a lo señalado en su auto, en estos especiales casos, las solicitudes de terminación, nulidad o extinción de acciones ejecutivas que se han fundamentado en títulos espurios, no requieren adecuarse

Abogado

taxativamente a las figuras procesales existentes en el estatuto procesal, precisamente, porque resulta contraevidente tratar de contrarrestar una actuación judicial fruto de un delito, con herramientas de tal linaje que no tienen concebidas como tales, situaciones anómalas y específicas como la relatada en el escrito anterior, para que se adecuen perfectamente al ordenamiento procesal, y que proceda la desaparición de las actuaciones lesivas de los derechos de los administrados.

1. En un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acentuar lo que a la letra sigue:

"De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir "(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbí gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)".

Del asunto que ahora se analiza, se infiere que el Juzgado (...) Civil (...) tenía el deber de valorar dentro del proceso ejecutivo, todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, por lo cual ha debido cumplir con su obligación de apreciar la sentencia proferida por el Juzgado (...) Penal (...), en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al trámite (...) fue adulterada (...) de tal forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba –el ejecutante–, fue condenado en un proceso penal.

En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que "la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se

¹Sentencia T-264 de 2009.

2062

menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel [...]

La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de las instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado [...] de Ejecución Civil del Circuito [...] de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas.

Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución. (Énfasis no original)

De esa manera, es evidente el error en el que incurrió el juzgador de conocimiento, al no dar por terminada una actuación que es fruto de un delito cuya investigación ya arrojó como resultado una medida del restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, cual es la Resolución de 18 de diciembre de 2018, proferida por la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, dentro del proceso 822199, en la que claramente se determinó que «las firmas y demás elementos que conforman las letras [de cambio aportadas como títulos de cobro dentro de este proceso] no corresponden a las firmas y rasgos escriturales del señor Alberto Plazas Siachoque». Y cuya Resolución tuvo como sustento las experticias rendidas por dos

traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia⁴², pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado [...] desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial.

Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente se comprueba que el 9 de junio de 2011, el accionante allegó al proceso ejecutivo singular copia de la sentencia proferida por el Juzgado [...] Penal [...] del 13 de julio de 2007, mediante la cual se tachó de falsa la letra de cambio base del ejecutivo, información que se verifica con el oficio de recibido expedido por el Juzgado [...] Civil [...] quien dispuso en su momento "AGREGAR a los autos las copias de las decisiones proferidas por la Justicia Penal, las cuales serán tenidas en cuenta para el momento procesal oportuno".³

$$\left[\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \end{array} \right]$$

Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la obligación reclamada por el ejecutante y otros, se deriva de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En esa medida, se deberá conceder el amparo de los derechos invocados al comprobarse la responsabilidad penal de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular.

En el presente asunto, el Juzgado[...] de Ejecución Civil [...]no puede desconocer que el litigio promovido[...] no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el

² Sentencia T-104 de 2014.

Folio 23.

Abogado

Órganos del Estado, como son Medicina Legal y la Sijin que conceptuaron claramente que los títulos que sirvieron de recaudo eran falsos, por lo que en consecuencia no existe título ejecutivo para continuar y es mas la misma Fiscalía como consecuencia de la Resolución ya mencionada, ofició a las Oficinas de Registro donde se encontraban los inmuebles sucesorales embargados y secuestrados dentro del proceso que cursa en su despacho y allí se ordenó la cancelación de dichos gravámenes, tal como lo demuestro con los respectivos oficios librados por esa Fiscalía 106, los cuales anexo. No pueden liquidarse los bienes embargados y secuestrados que corresponden a los demandados a favor de quienes han cometido los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal. Si la Fiscalía ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia que hoy cursa en su despacho, no se entiende como se puede volver a decretar medidas cautelares sobre los mismos bienes y dentro del mismo proceso. Fallar contrariamente a las evidencias aportadas en escrito anterior es negar al ciudadano el debido proceso y el derecho de defensa que entre otras cosas están protegidos por normas constitucionales que como se sabe están por encima de toda Ley ya sea sustancial o procedimental. Las razones anteriormente expuestas son suficientes para que, el juez de la ejecución, proceda de conformidad, evitando lesiones más graves a los derechos fundamentales de los ejecutados.

PETICIONES

1. En ese orden de ideas, solicitó la revocatoria del auto de 23 de enero de 2023, para que, en su lugar, se decrete la terminación del proceso, por inexistencia de los títulos ejecutivos aportados como base para la ejecución.

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado

2. En su defecto, solicito conceder el recurso de apelación ante su inmediato Superior.
3. Más aún, suspender las actuaciones del proceso, por prejudicialidad penal, hasta tanto se dicte sentencia en el proceso penal que, por tales hechos, cursa en el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, Ley 600 del 2000. Causa 1100131040502022-00098 (Exp. 822199). Anexo Admisión de la parte civil presentada por el doctor JAIME GOMEZ MENDEZ en este asunto y donde aparecen que los demandados son: DIONISIO Y MARIO LEONEL MUÑOZ BUITRAGO.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 24 No. 85-20 Barrio Polo Club de la ciudad de Bogotá, teléfonos 6184521/31, correo electrónico: chavarroasociados@hotmail.com.

Atentamente,


GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
C.C/No. 19.124.522 de Bogotá.
T.P. No. 21.899 del C. S. de la J.

2003

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de parte civil presentada por el doctor **Jaime Gómez Méndez**, en representación de los señores **Andrea Paola Plazas Castañeda** y **David Alberto Plazas Castañeda** como herederos del señor **Alberto Plazas Siachoque (Q.E.P.D)** víctima dentro del presente diligenciamiento.

2. DE LA DEMANDA

El libelista sostiene que el objeto de la presente demanda es obtener de la sentencia que se dicte contra los responsables del delito denunciado, una condena al pago de todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia de los hechos que ahora son materia de investigación y dentro de los cuales resultaron seriamente afectados los derechos de usufructo a los bienes que no están hoy en día en su patrimonio y que en virtud a la proceso sucesora de **Alberto Plazas Siachoque (Q.E.P.D)** le correspondía como derecho adjudicados.

3. DE LA ADICION DE LA DEMANDA

Se observa que con la adición se aportaron documentos que acreditaban la calidad de los poderdantes y el apoderado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Consagra el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal de la ley 600 de 2000, que la acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellos, por el Ministerio público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos.

A su turno, define el artículo 137 de la ley 600 que, con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño

ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 del C. de P.P., refiere que la constitución de parte civil podrá intentarse en cualquier momento, mientras que el artículo 48 ibídem, indica cuáles son los requisitos que debe contener la correspondiente demanda, así:

"(...) La demanda de constitución de parte civil deberá contener:

-El nombre y domicilio del perjudicado con la conducta punible.

-El nombre y domicilio del presunto responsable, si lo conociere.

-El nombre y domicilio de los representantes o apoderados de los sujetos procesales, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas.

-La manifestación, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, de no haber promovido proceso ante la jurisdicción civil, encaminado a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

-Los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

-Los daños y perjuicios de orden material y moral que se le hubieren causado, la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos y las medidas que deban tomarse para el restablecimiento del derecho, cuando fuere posible.

-Los fundamentos jurídicos en que se basen las pretensiones formuladas.

-Las pruebas que se pretendan hacer valer sobre el monto de los daños, cuantía de la indemnización y relación con los presuntos perjudicados, cuando fuere posible.

-Los anexos que acrediten la representación judicial, si fuere el caso.

-Igualmente deberá acompañarse la prueba de la representación de las personas jurídicas, cuando ello sea necesario. Si quien pretende constituirse en parte civil fuere un

2069

heredero de la persona perjudicada, deberá acompañar a la demanda la prueba que demuestre su calidad de tal.

-Si fueren varias las personas perjudicadas, podrán constituirse en parte civil separada o conjuntamente.

-Cuando se hubiere conferido poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida.

-Cuando el demandado fuere persona distinta del sindicado, en la demanda deberá indicarse el lugar donde aquél o su representante recibirán notificaciones personales. En su defecto, deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que desconoce su domicilio.

-La providencia admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado o a su representante legal y se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos. No habiendo sido posible la notificación personal, se surtirá el emplazamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (...)

Así las cosas, revisada la actuación, encuentra este despacho que el escrito de constitución en parte civil presentada por el doctor **Jaime Gómez Méndez**, así como la adición, dan cumplimiento a los requisitos de forma antes esbozados, toda vez que se encuentra determinados quienes son al parecer los afectados civilmente, la conducta punible y los presuntos autores de la misma, sumado a lo anterior, también se hizo la cuantificación de daños, siendo estos discriminados en las categorías exigidas por la ley y describió el perjuicio en condiciones de tiempo, modo y lugar.

Conforme lo anterior, se observa que los señores **Andrea Paola Plazas Castañeda** y **David Alberto Plazas Castañeda**, otorgaron debido poder al togado **Jaime Gómez Méndez** y ostentan un interés legítimo para hacer parte del proceso que se instruye contra **Dionisio Muñoz Buitrago** y **Mario Leonel Muñoz Buitrago**.

De otra parte, en lo que respecta a la petición especial encaminada al restablecimiento del derecho del inmueble correspondiente al apartamento 301 de la Cra 12 No. 127 - 63 y los garajes 7,8,9 ubicados en Bogotá, dentro de una misma propiedad horizontal, a los demandantes, este despacho observa que de conformidad con los

postulados de la ley 600 de 2000 y en especial los artículos 21, 43 y 46 que rezan:

"(...) **Artículo 21.** Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible. Las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible. (...)"

"(...) **Artículo 46.** Quienes deben indemnizar. Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño (...)"

"(...) **Artículo 43.** Decisiones extrapenales. El funcionario judicial deberá resolver dentro del proceso penal las cuestiones extrapenales que surjan de la actuación y que no sean elementos constitutivos de la conducta punible, teniendo en cuenta la efectividad del principio del restablecimiento del derecho, aplicando las normas jurídicas materiales correspondientes y las procesales penales en lo referente a la prueba y a su valoración. (...)"

Se deduce que no es el momento oportuno para decidir de fondo que acciones se debe tomar a fin de restablecer y resarcir los posibles efectos negativos de la presunta conducta punible aquí enjuiciada.

Además, revisado cuidadosamente el expediente, se observa que estos inmuebles, así como otros más fueron objeto de la sucesión del causante **Alberto Plazas Siachoque (Q.E.P.D)**, pero dada las circunstancias que hoy se encuentran en estudio por la ley penal, estos bienes fueron embargados y posteriormente rematados a favor de los aquí procesados en virtud de una acreencia dineraria, situación que conlleva la denuncia por fraude procesal y conducta que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento judicial que invalide dicha realidad jurídica.

Así las cosas, este despacho negará la solicitud especial elevada por el togado **Jaime Gómez Méndez** y que tiende al restablecimiento de derechos que aún son tema de juicio en esta y otras jurisdicciones.

Por último, con el fin de notificar la presente admisión de demanda de parte civil a los acusados **Dionisio Muñoz Buitrago** y **Mario Leonel Muñoz Buitrago**, se dispone comunicar este auto en compañía de la demanda y sus anexos.

5. RESUELVE:

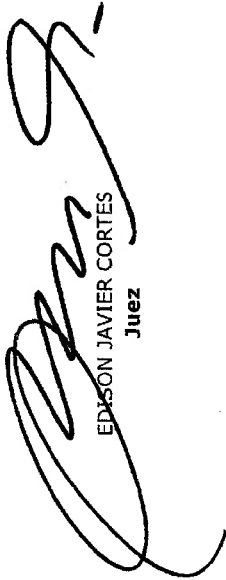
PRIMERO. ADMITIR la demanda de constitución de parte civil, presentada por el doctor **Jaime Gómez Méndez**, en representación de los señores **Andrea Paola Plazas Castañeda** y **David Alberto Plazas Castañeda**.

SEGUNDO. RECONOCER los señores **Andrea Paola Plazas Castañeda**, identificada con cedula No. 101019505 y **David Alberto Plazas Castañeda**, identificado con cedula No. 1220464913 como parte civil dentro de las presentes diligencias y al doctor **Jaime Gómez Méndez** identificado con cedula No. 19234719 y tarjeta profesional No. 33224 emitida por el C.S. de la J. como su apoderado.

TERCERO. NEGAR la petición especial encaminada al restablecimiento de los derechos sobre el inmueble apartamento 301 de la Cra 12 No. 127 - 63 y los garajes 7,8,9.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto de admisión de la demanda de Constitución de Parte Civil, a los demás sujetos procesales; siguiendo los lineamientos del artículo 313 y ss del código de procedimiento civil derogado por el literal c) del artículo 626 la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDSON JAVIER CORTES
Juez

CAJ

2065

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD LEY 600 DE 2000
FISCALIA 106 SECCIONAL
CARRERA 33 No. 18-33 PISO 2°. Tel. 5876120 Ext.1169

Bogotá, Febrero 15 de 2018

Oficio No.0044

Señores
OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 822199 AL CONTESTAR FAVOR
CITAR ESTA REFERENCIA.

De acuerdo a ordenado por la señora Fiscal 106 Seccional mediante
resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, nos permitimos
solicitarles cancelar los registros de las anotaciones que a
continuación se relacionan:

Matrícula 50N-20037597, cancelar las anotaciones 15, 25 Y 28. LA
anotación No. 10 queda incólume.

Matrícula 50N-20037598 cancelar las anotaciones 15,25 y 29, queda
incólume la anotación No. 10.

Matrícula 50N-20037507 cancelar las anotaciones 16, 22 y 26,
queda incólume la anotación No. 10.

Matrícula 50N-20037508 cancelar las anotaciones 16, 24 y 27,
queda incólume la anotación No. 10.

Matrícula 50N-20037509 cancelar las anotaciones 16, 24 y 27,
queda incólume la anotación No. 10.

Matrícula 50N-20037510 cancelar anotaciones 16, 24 y 27, queda
incólume la anotación No. 10.

Matrícula 50N-20037511 cancelar las anotaciones 16 y 23, queda
incólume la anotación No. 10.

Matrícula 50N-20037512 cancelar anotaciones 16, 22 y 27, queda
incólume la anotación No. 10.

Matrícula 50N-121786 cancelar las anotaciones 37 y 38 queda incólume la
anotación No. 19

Matrícula 50N-591145 cancelar las anotaciones 26, 34 y 35 queda incólume la
anotación No. 21

Matrícula 50N-591146 cancelar las anotaciones 23, 28 y 32 queda incólume la
anotación No. 18

Anexo: lo enunciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MELBA BELTRAN ESGUERRA
Asistente de Fiscal

2066

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD LEY 600 DE 2000
FISCALIA 106 SECCIONAL
CARRERA 33 No. 18-33 PISO 2°. Tel. 5876120 Ext.1169

Bogotá, Febrero 15 de 2018

Oficio No.0046

Señores
OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA MESA CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO No. 822199 AL CONTESTAR FVOR
CITAR ESTA REFERENCIA.

De acuerdo a ordenado por la señora Fiscal 106 Seccional mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, nos permitimos solicitarles cancelar los registros de las anotaciones que a continuación se relacionan:

Matricula 166-1077 cancelar las anotaciones 36 y 37 queda incólume la anotación No. 32

Anexo: lo enunciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Melba Beltrán Esguerra
MELBA BELTRÁN ESGUERRA
Asistente de Fiscal

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD LEY 600 DE 2000
FISCALIA 106 SECCIONAL
CARRERA 33 No. 18-33 PISO 2°. Tel. 5876120 Ext.1169

Bogotá, Febrero 15 de 2018

Oficio No.0045

Señores
OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MELGAR- TOLIMA

REFERENCIA: PROCESO No. 822199 AL CONTESTAR FVOR
CITAR ESTA REFERENCIA.

De acuerdo a ordenado por la señora Fiscal 106 Seccional mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, nos permitimos solicitarles cancelar los registros de las anotaciones que a continuación se relacionan:

Matricula 366-175 ubicada en Melgar Tolima cancelar las anotaciones 18, 20, queda incólume la anotación No. 13-

Matricula 366-22719 cancelar las anotaciones 9 y 10 queda incólume la anotación No.1

Anexo: lo enunciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Melba Beltrán Esguerra
MELBA BELTRÁN ESGUERRA
Asistente de Fiscal

2064

**RE: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2002-00799-01**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 16:50

Para: Guillermo Chavarro <chavarroasociados@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 631-2023, Entidad o Señor(a): GUILLERMO CHAVARRO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//035-2002-799 JDO. 5 CTO EJEC//De: Guillermo Chavarro <chavarroasociados@hotmail.com> Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:22//JARS//06 FLS

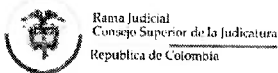
INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Guillermo Chavarro <chavarroasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:22

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2002-00799-01

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE DIONISIO MUÑOZ

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

RADICADO No.2002-00799-01

JUZG. ORIGEN: 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, apoderado del señor Fabian Alberto Plazas, allego a su despacho estando dentro del termino para ello Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 23 de enero del 2023, para que se tenga en cuenta dentro del proceso de la referencia, con los anexos aquí enunciados.

Dr. Guillermo Chavarro Guzmán

Apoderado. T.P. 21.899

Carrera 24 # 85 - 20 Barrio Polo Club., Bogotá - Colombia

Teléfonos 6184521 - 6184531

Correo: chavarroasociados@hotmail.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>01-02-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>02-02-23</u>	
y vence en: <u>06-02-23</u>	
El secretario _____	